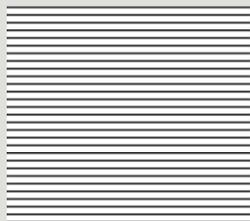




BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

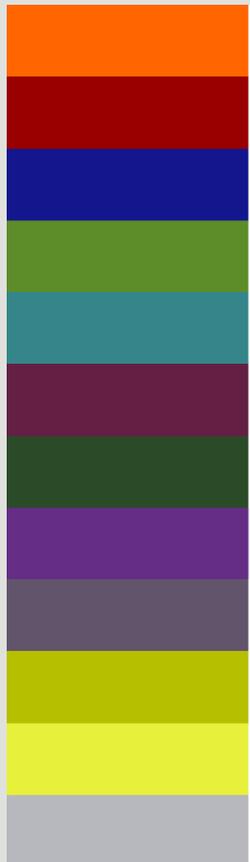
nº 21
JULIO 2014

- Civil
- Constitucional
- Contencioso Administrativo
- Menores
- Penal
- Secretaría Técnica
- Social
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Militar



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

JULIO 2014 número 21



SECCION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION TEDH

SECCION CIVIL

SECCIÓN PENAL

SECCION ADMINISTRATIVO

SECCION SOCIAL

SECCION MILITAR

SECCION MENORES

SECRETARÍA TÉCNICA

INDICE POR MATERIAS

AUTORES

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 81/2014, de 28 de mayo de 2014

Recurso de Amparo nº 2.643/2013

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José González-Trevijano Sánchez

Tema: Prescripción de la pena. Condena condicional. Cualidad interruptiva del plazo.

Aspectos examinados:

- Se analiza en esta sentencia un nuevo extremo relacionado con la prescripción de las penas, después de haber estudiado el TC en anteriores pronunciamientos y en concreto en la STC 49/2014, de 7 de abril, el tema referido a la suspensión provisional del cumplimiento de la pena de privación de libertad cuando el penado ha solicitado previamente el otorgamiento de un indulto, y la hipotética capacidad de dicho lapso temporal para añadirse al cómputo general del plazo de prescripción de la pena.

- En el presente caso, los órganos judiciales (Juzgado de lo Penal y Audiencia Provincial), siguiendo doctrina del Tribunal Supremo, declaran la cualidad interruptiva del plazo de prescripción de la pena, del tiempo durante el cual la condena se halla suspendida condicionalmente por haberse cumplido en su momento las exigencias establecidas en el artículo 80 y ss del Código Penal. El demandante de amparo plantea por el contrario, que el período de suspensión condicional de la condena debería estimarse como tiempo hábil durante el que pueda correr el plazo de prescripción.

- El TC deniega el amparo, y a diferencia de lo establecido cuando se trata de la suspensión provisional del ingreso en prisión por petición de indulto, resuelve en este caso el pleno ajuste constitucional (artículo 17 CE) de aquel criterio jurisprudencial, pues estima que la condena condicional no es sino una forma sustitutiva de la privación de libertad, y dicha medida no tiene por finalidad preservar la efectividad de una potencial modificación del fallo (indulto), sino articular un modo de ejecución alternativa al cumplimiento material de la pena privativa de libertad que, en atención al comportamiento favorable del penado, habilita un resultado del todo coincidente con el cumplimiento efectivo de la pena.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 23 de junio de 2014

Recurso de amparo nº 1.883/2012

Ponente: Excmo.Sr. D. Ricardo Enríquez Sánchez

TEMA: Libertad sindical. Liberado sindical. Percepción del complemento de productividad.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Un funcionario perteneciente al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía y afiliado al Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía, fue elegido representante de los trabajadores en la Junta de Personal, solicitando y obteniendo del organismo correspondiente un permiso a tiempo total (liberado sindical) para el ejercicio de funciones de representación sindical. En dicha situación, le fueron minoradas sustancialmente las retribuciones a percibir en un determinado cuatrimestre del año al entender el organismo oficial del que dependía, que no podía abonársele el complemento específico de productividad.

- Tras obtener una primera sentencia favorable a sus intereses en un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Andalucía (sede Granada), estimó el recurso de apelación interpuesto frente a aquella por la Junta de Andalucía. Contra esta última resolución, el actor interpuso recurso de amparo por razón de la pretendida lesión de su derecho a la libertad sindical ex artículo 28.1 CE.

- El TC, reiterando anterior jurisprudencia recaída fundamentalmente en el ámbito del Orden Social de la Jurisdicción otorga el amparo, señalando en primer lugar, que si bien la actividad desplegada por los representantes unitarios o electivos de los trabajadores se sitúa en principio fuera del ámbito del derecho a la libertad sindical, cuando –como en el caso- a ello se une la condición de afiliado y representante sindical, si es posible invocar la protección que tal derecho fundamental dispensa. En segundo lugar señala, que la libertad sindical, como garantía de indemnidad retributiva, reconoce el derecho del trabajador a no sufrir menoscabo alguno por razón de su afiliación sindical; y ello porque de lo contrario se estaría permitiendo un potencial efecto disuasorio frente a la decisión de realizar funciones sindicales. Como corolario de lo anterior el TC concluye que los liberados sindicales tienen derecho a percibir el complemento de productividad.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 79/2014, de 28 de mayo de 2014

Recurso de Amparo nº 2.343/2010

Ponente: Excmo.Sr. D. Juan José González Rivas

TEMA: Tema: Libertad de expresión e información. Derecho al Honor. Crítica a responsables públicos y a partidos políticos.

ASPECTOS EXAMINADOS

- En programa radiofónico matutino de análisis de la actualidad política emitido a través de una cadena de emisoras de amplia implantación territorial, el periodista conductor del mismo expuso diversas opiniones sobre la conducta del entonces vicepresidente de la Generalidad de Cataluña, aludiendo al hecho notorio de una reunión mantenida por éste en Perpiñán con miembros de la banda terrorista ETA, así como a determinados episodios históricos relativos a la conducta del partido político en el que el mentado responsable público militaba. Dichas opiniones se acompañaban de determinados calificativos.

- El citado Vicepresidente y el partido político en el que se integraba, interpusieron una demanda de protección del honor, que fue desestimada en primera instancia, revocándose en apelación la sentencia dictada y declarándose finalmente haber lugar a la casación de la sentencia de la Audiencia Provincial, como consecuencia del recurso interpuesto por el periodista condenado. Los iniciales demandantes plantearon entonces recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

- La sentencia dictada por el TC deniega el amparo. Comienza por afirmar que no cabe excluir a los partidos políticos de la protección que dimana del derecho al honor frente a aquellas afirmaciones y expresiones que los difaman o los hagan desmerecer en la consideración ajena. A continuación reitera el principio de que a la libertad de expresión no le es exigible la prueba de la verdad. Considera en fin, -tras ponderar los derechos fundamentales en conflicto- que las opiniones expresadas pueden resultar amparadas en este caso por la libertad de expresión ya que: a) se trataba de hechos de carácter noticiable; b) eran conocidos del público en general; y c) que el carácter ofensivo de las expresiones utilizadas estaba vinculado con la información transmitida. Además de ello señala que los límites permisibles en la crítica son más amplios cuando se refieren a personas que ejercen funciones públicas, reiterando que éstas han de soportar las críticas, aunque duelan, choquen o inquieten, ya que sin una comunicación libre se falsearía el principio de legitimidad democrática.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 92/2014, de 10 de junio de 2014
Cuestión de Inconstitucionalidad nº 693/2013
Órgano Judicial promotor: Pleno del Tribunal Constitucional
Ponente: Excmo. Sr. D. Luís Ignacio Ortega Álvarez

TEMA: Pensión de viudedad para sobreviviente de pareja homosexual. Hipotético reconocimiento del derecho en relación con hechos causantes anteriores a la modificación del artículo 44 del Código Civil por Ley 13/2005, de 1 de julio. Materia: Artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción dada por el artículo 32.1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre..

ASPECTOS EXAMINADOS

- El Pleno del Tribunal Constitucional, al tramitar un recurso de amparo, se “autoplanteó” cuestión de inconstitucionalidad respecto del Artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción –ya derogada- dada por el artículo 32.1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Dicha redacción exigía la preexistencia de vínculo matrimonial para lucrar una pensión de viudedad. El auto de planteamiento de esta Cuestión de Inconstitucionalidad sostenía que al negar el legislador en aquel momento (antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio) capacidad matrimonial a las uniones homosexuales, se las estaría discriminando ahora por razón de su orientación sexual (segundo inciso del artículo 14 CE), ya que se las demandaría cumplir un requisito de imposible concurrencia.
- La sentencia que ahora dicta el Pleno y que desestima finalmente la Cuestión planteada, comienza por comparar tal situación con las uniones more uxorio entre personas de diferente sexo, a las que el propio TC nunca había reconocido el derecho a obtener una pensión de viudedad; y añade, partiendo de este punto, que solo podría llegarse a la conclusión que se alcanza en el auto de planteamiento, si es que la causa impeditiva para contraer matrimonio, pugnara con los principios y reglas constitucionales.
- El TC realiza a continuación dicha valoración y estima que el legislador de 1994 (e implícitamente el de 1998) tenía una amplia libertad de configuración para tomar en cuenta la realidad social del momento, sin que a ello obste que con posterioridad y al “...hilo de los cambios sociales...” pueda decidir cual es el momento en que procede extender la pensión de viudedad a otros supuestos y con qué alcance. En conclusión, el TC considera que los efectos derivados de la falta de reconocimiento de capacidad matrimonial con anterioridad a la Ley 13/2005, no suponen la consolidación de una situación discriminatoria por razón de orientación sexual.

DATOS SENTENCIA

Caso GEORGIA C/ RUSIA

Sentencia de 3 de julio de 2014, Gran Cámara.

Caso N°. 13255/07

TEMA: Expulsión Colectiva de extranjeros. Derecho a los recursos. Tratos inhumanos.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Este asunto se origina por una denuncia de un Estado, Georgia, contra Rusia, al amparo del art. 33 de la Convención. El estado denunciante señala que tras unas tensiones políticas de gran intensidad entre los dos Estados, en septiembre de 2006 cuatro oficiales rusos fueron detenidos en Tbilisi, mientras que la Federación rusa suspendió todos los enlaces aéreos, ferroviarios, de carreteras, postales y financieros con Georgia. Entonces empezaron a producirse detenciones masivas y expulsiones de georgianos en Rusia, desde septiembre de 2006 a enero de 2007. Para Georgia (que presentó ante la Gran Cámara como prueba diversos documentos rusos estableciendo los procedimientos a seguir contra georgianos) se trataba de represalias por la detención de los cuatro oficiales rusos detenidos (se acordó en cuatro meses la expulsión de Rusia de 4.634 georgianos). Rusia, por su parte, alegó que los documentos habrían sido falsificados y además que eran documentos clasificados, y que las cifras de georgianos expulsados no eran desmedidas respecto de las de años anteriores y desde luego inferiores a las referidas a nacionales de otros países. Diversos organismos de derechos humanos (incluida una Comisión de Seguimiento del Consejo de Europa) informaron sobre una campaña de persecución selectiva con patrones coincidentes en la mayoría de los casos.

- El TEDH considera que Rusia no ha cumplido con lo dispuesto en el art. 38 de la Convención (es decir, a prestar al Tribunal las facilidades necesarias para realizar una indagación sobre los hechos). Estima además que con todo el material en su poder, durante el periodo en cuestión hubo obstáculos reales para que los ciudadanos georgianos pudieran recurrir en Rusia las detenciones y las expulsiones, y eso incluye el caso de recursos tras la expulsión. Entre los factores reveladores de esos obstáculos está el hecho de que los detenidos fueron llevados ante los Tribunales en grupos, con cortas entrevistas con los jueces y sin examen adecuado de los hechos, sin intérprete o abogado y con informaciones de jueces y policías desincentivando los recursos.

- Por ello se considera que Rusia infringió el art. 4 del Protocolo número 4: "Queda prohibida la expulsión colectiva de extranjeros", así como violaciones de los arts. 5.4 (derecho a recurrir frente a la detención o prisión), y 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), entre otras varias vulneraciones también recogidas del Convenio.

DATOS SENTENCIA

Caso SVINARENKO y SLYADNEV C/ RUSIA
Sentencia de 17 de julio de 2014, Gran Cámara.
Casos nº. 32541/08 y 43441/08

TEMA: Dilación Excesiva de los procesos. Tratos degradantes: mantenimiento del acusado en jaulas durante el juicio

ASPECTOS EXAMINADOS

- El presente caso afecta a dos personas que habiendo sido enjuiciados por diferentes delitos de robo con violencia, terminaron tras varios años de procedimientos y varias anulaciones de sus juicios, siendo uno absuelto y otro condenado.
- La Gran Cámara consideró excesiva la duración de los procesos -algo más de seis años-. Pero lo más interesante de la sentencia es la consideración del TEDH de que las prácticas comunes en varios países de la antigua Unión Soviética, de mantener en jaulas metálicas a las personas enjuiciadas viola el art. 3 del Convenio (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) si tal tratamiento no aparece justificado debidamente por razones de seguridad.
- En el presente caso, los acusados fueron juzgados por Tribunales de Jurados, con muchos testigos ante quienes fueron expuestos en jaulas, lo que supuso en ellos sentimientos de humillación, temor, angustia e inferioridad. Recuerda el Tribunal que no es esta la primera condena a un Estado por dicho procedimiento e insiste en que se trata de prácticas injustificadas.
- El Tribunal condena a Rusia a pagar 12.000 y 14.000 euros a los demandantes.

DATOS SENTENCIA

Caso HAMALAINEN C/ FINLANDIA

Sentencia de 16 de julio de 2014, Gran Cámara.

Casos nº. 37359/09

TEMA: Matrimonio: Cambio de sexo. Efectos sobre el matrimonio anterior

ASPECTOS EXAMINADOS

- El presente caso afecta a una ciudadana finlandesa nacida en 1963 y residente en Helsinki. Aunque nació varón y siempre se consideró una mujer con un cuerpo masculino, contrajo matrimonio con una mujer en 1996 y tuvo una hija en 2002. En 2006 fue diagnosticada como transexual y desde entonces vivió como mujer. En septiembre de 2009, se sometió a una operación de cambio de sexo, de varón a mujer, cambiando su nombre (ya desde 2006), pero no pudo cambiar su tarjeta de identidad señalando que es mujer y no hombre al igual que su pasaporte.

- El problema radicaba en que su esposa no dio su consentimiento a la conversión de su matrimonio como pareja de hecho, realizando los cambios en los documentos oficiales con su nuevo nombre y género, ya que existían problemas personales y legales con su esposa, que reclamaba el divorcio en lugar de un simple cambio de status civil de la pareja resultando que la pareja prefiere permanecer casados por mayor seguridad jurídica y por la mayor protección de su hija, indicando asimismo que el divorcio se enfrenta a sus convicciones religiosas.

La normativa finlandesa permitía la posibilidad de la formación de parejas de hecho del mismo sexo, pero no de matrimonios, por lo que la denegación de su cambio oficial de nombre y género no fue estimada por los Tribunales.

- Ante el conflicto existente entre el derecho del demandante al respeto a su vida privada mediante la obtención de un nuevo número de identidad femenina, y el interés del Estado en el mantenimiento de la institución tradicional del matrimonio (a pesar de la evolución favorable en hasta 10 países europeos que ya reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo), se considera por la Gran Cámara del TEDH -al igual que resolvió anteriormente la Sección Cuarta, en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012- que no ha habido violación del art. 8 de la Convención.

- El Tribunal señala que la pretensión del recurrente no es la del reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo con carácter general (posibilidad que ahora examina el Parlamento finlandés), sino simplemente la de preservar su propio matrimonio. Pero la estimación de su pretensión supondría el reconocimiento de matrimonios entre personas del mismo sexo en Finlandia, cuestión ya abordada en sentencias previas en las que se ha señalado que el art. 8 no puede interpretarse como la generación de una obligación a los Estados de otorgar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio. La legislación comparada evidencia que no hay consenso en Europa sobre esta materia y en este contexto se opta por conferir un margen amplio de maniobra a los Estados. En este caso, Finlandia ofrece varias opciones: la de mantener el status actual y tolerar las molestias de mantener un número de identidad masculina; o convertir el matrimonio en una unión registrada con el consentimiento de la esposa del demandante, opción que es objeto de análisis jurídico por el Tribunal constatando los derechos que el demandante conservaría. U optar por el divorcio. En conjunto, el TEDH entiende que no ha habido violación del art. 8 de la Convención.



DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 285/14

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL N° 1734/2012

Fecha Sentencia: 21/05/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Pensión de alimentos para los hijos

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Situación de desempleo del alimentante: Corresponde al demandante probar la alteración sustancial de las circunstancias (art. 217 LEC) y, sin embargo, no acredita que haya efectuado un intento serio de superar su situación de desempleo, pese a su joven edad y ausencia constatada de enfermedades. Asimismo se ha documentado que fue objeto de acciones judiciales para reclamarle pensiones pendientes cuando no tenía excusa para su impago, pues mantenía su trabajo en aquellas fechas.

- Interpretación art 146 del CC: La jurisprudencia de esta Sala ha declarado repetidamente que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC "corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146", de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, "entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación" (SSTS de 21 noviembre de 2005, 26 de octubre 2011, 11 de noviembre 2013, 27 de enero 2014, entre otras). (STS 20-3-2014, rec. 2840/2012).

DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 372/14

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL N° 2103/2012

Fecha Sentencia: 7/07/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

TEMA: Pensión de alimentos para hijo con una discapacidad reconocida superior al 65%

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Interpretación art 142 del CC, conforme a la Convención de Nueva York: la Convención sustituye el modelo médico de la discapacidad por un modelo social y de derecho humano que al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva del incapacitado en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Estamos ante una nueva realidad legal y judicial y uno de los retos de la Convención será el cambio de las actitudes hacia estas personas para lograr que los objetivos del Convenio se conviertan en realidad. Decir que el hijo conserva sus derechos para hacerlos efectivos en el juicio de alimentos, siempre que se den los requisitos exigidos en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, no solo no responde a esta finalidad, sino que no da respuesta inmediata al problema. El problema existe al margen de que se haya iniciado o no un procedimiento de incapacitación o no se haya prorrogado la patria potestad a favor de la madre.

- Equiparación a los hijos menores de edad: La discapacidad existe, y lo que no es posible es resolverlo bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que en estos momentos son iguales o más necesitados si cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores, para reconducirlo al régimen alimenticio propio de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, como deber alimenticio de los padres hacia sus hijos en situación de ruptura matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 CC, pues no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias, mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga ninguna discriminación, (que trata de evitar la Convención), antes al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 362/14

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL Nº 1070/12

Fecha Sentencia: 25/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena

TEMA: Infracción procesal

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Incongruencia interna por contradicción entre el fallo y los argumentos de la fundamentación de la sentencia: Constituye una motivación defectuosa por contradictoria, constitutiva de incongruencia interna, cuando el sentido del fallo no se corresponde con lo que se razona en los fundamentos jurídicos, al menos en parte de los mismos, infringiendo las exigencias de motivación ajustada a las reglas de la lógica y de la razón que impone el art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº:356/14

RECURSO DE REVISION Nº 23/12

Fecha Sentencia: 26/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Recurso de revisión

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Maquinación fraudulenta: Si bien se reputa maquinación fraudulenta, la ocultación maliciosa del domicilio del demandado, que da lugar a su emplazamiento por edictos, ello lo es cuando no solo se acredita intención torticera de quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal indefensión se produjo por causa no imputable al demandado.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 3/14

Conflicto de jurisdicción Nº 5/2014

Fecha Sentencia: 26/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Octavio Juan Herrero Pina

TEMA: Conflicto de Jurisdicción entre el Juzgado de lo Mercantil y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en un procedimiento concursal.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Falta de competencia del Juez del concurso para declarar la nulidad de los embargos administrativos anteriores a la declaración de concurso: Reiteración doctrina Tribunal de Conflictos. Nada impide al Juez de lo Mercantil, pese a no poder levantar los embargos administrativos anteriores a la declaración de concurso, solicitar que los bienes afectados sean puestos a su disposición, integrados en la masa del concurso y, en este ámbito, decidir las cuestiones que se susciten en cuanto a lo que al efecto disponga para su adecuada ejecución y efectividad.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 499/2014

RECURSO CASACION Nº:2422/2013

Fecha Sentencia: 17/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Intervención telefónica. Derivadas de otras intervenciones. Regla de exclusión de la prueba ilícita: Derecho comparado. Revelación de Secretos: caracteres del delito. Trafico de drogas: complicidad, actuación del peón o fardero

ASPECTOS EXAMINADOS

- Intervenciones derivadas de otros procedimientos: Pleno no jurisdiccional de 26 de mayo 2009. La simple alegación por cualquier recurrente de la falta de documentos referidos a la legitimidad de las escuchas telefónicas adoptadas en un proceso penal precedente, no obliga, de forma necesaria, al acogimiento de esa impugnación. Desarrollo del Acuerdo: a) que no existen nulidades presuntas; b) que la prueba de la legitimidad de los medios de prueba con los que pretenda avalarse la pretensión de condena, incumbe a la parte acusadora; c) pese a ello, la ley no ampara el silencio estratégico de la parte imputada, de suerte que si en la instancia no se promueve el debate sobre la legalidad de una determinada prueba, esa impugnación no podrá hacerse valer en ulteriores instancias.

- Regla de exclusión de la prueba ilícita: Derecho comparado: en los países de nuestro entorno sobre la eficacia indirecta de la prueba ilícita no se aplica de forma absoluta o ilimitada, sino en una forma matizada muy próxima a la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional. Así por ejemplo, en Portugal, donde la regla de exclusión de la prueba ilícita está incorporada a la propia Constitución (art 32), el denominado "efecto-a-distancia", o efecto reflejo de la nulidad en otras pruebas derivadas, está matizado por la singularidad del caso, el tipo de prohibición de prueba vulnerado, la naturaleza e importancia del derecho en conflicto, el bien jurídico o interés sacrificado, el sujeto pasivo de la vulneración, etc. En Italia, donde la regla de la "inutilizabilidad" de las pruebas obtenidas quebrantando prohibiciones legales fue incorporada al art 191 del Código di Procedura Penale de 1988, la polémica figura de la "inutilizabilidad derivata" se aplica también de forma matizada. La ausencia de una normativa específica sobre la propagación de la nulidad, salvo en materia de secreto de Estado (Ley 3 de Agosto de 2007) da lugar a soluciones jurisprudenciales muy variadas. Como ejemplo de exclusión de la ineficacia derivada puede citarse la Sentencia de la Corte de Casación, Cass. Sec.VI, de 27 de marzo de 2009. Algo similar se aprecia en la práctica procesal francesa con el "principio de lealtad en la aportación de la prueba", en la alemana, en la que se aplica la "teoría de la ponderación de intereses" por la que la vulneración de una prohibición probatoria no conlleva necesariamente la prohibición de utilización de la prueba derivada ("fernwirkung des Beweisverbots"), en función de la gravedad del hecho y el peso de la infracción procesal concreta, o en el sistema procesal penal holandés en el que la ilicitud probatoria se introdujo en 1996 en el art 359 del Código de Procedimiento Procesal, pero en el que la calificación de una prueba como derivada de otra prueba ilícita no acarrea necesariamente la aplicación de una regla de exclusión, aplicándose los principios de proporcionalidad y subsidiariedad. Y si acudimos fuera del espacio judicial europeo, al propio Tribunal Supremo norteamericano, pionero en la aplicación de esta doctrina ("fruits of the poisonous tree"), es indudable que resoluciones como Hudson vs. Michigan, o Herring vs. United States, han atenuado mucho los efectos de la "exclusionary rule".

Aun sin compartir, en absoluto, esta regresión es claro que la aplicación absolutamente ilimitada de la regla de la contaminación de los frutos del árbol prohibido carece en el sistema procesal penal actual de referentes en el Derecho Comparado, por lo que la aplicación de la doctrina matizada del Tribunal Constitucional a través de la teoría de la conexión de antijuridicidad resulta lo más coherente con el modelo procesal penal vigente en los países de nuestro entorno."



- Revelación de secretos: El tipo penal del art. 417 es un tipo penal abierto por imperativo de la realidad, toda vez que no resulta posible establecer casuísticamente en la norma los secretos e informaciones concretas cuya revelación integre la conducta típica. Por ello mismo, el quebrantamiento del deber de sigilo y discreción que se impone al funcionario público por el art. 80 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, constituirá una infracción administrativa o un ilícito penal según la relevancia del hecho, de suerte que cuando la infracción del deber funcional ocasione un perjuicio de menor entidad a la causa pública, la conducta permanecerá en el ámbito de la infracción administrativa (art. 7.1. j) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, siendo objeto, en tal caso, de la potestad sancionadora de la Administración. Pero cuando el daño generado al servicio público -o a un tercero- adquiera una cierta relevancia la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal (SSTS. 1191/99 de 13.7, 1249/2003 de 30.9). Lo revelado tanto pueden ser secretos como "cualquier información"; concepto éste constituido por los hechos conocidos en atención al cargo u oficio que sin haber recibido la calificación formal de secretos son por su propia naturaleza reservados, protegiendo así la Ley el deber de sigilo de los funcionarios, impuesto en atención a la índole de los asuntos de que conocen, sean o no "secretos" en su sentido más estricto (SSTS. 584/98 de 14.5, 887/2008 de 10.12).

- Trafico de drogas: complicidad: peón o "fardero": En el caso presente del factum se desprende que este acusado fue detenido dentro del mar y en las proximidades de la zodiac, desde la que se había arrojado al agua, siendo una de las personas que desde la embarcación alijaba los fardos de hachís al camión. Conducta calificada de autoría en distintas resoluciones de esta Sala, SSTS. 22/2006 de 23.1, 53/2006 de 30.1, 495/2006 de 3.5, los acusados participaron activamente en la labor de descarga de la droga desde la embarcación o desde la orilla del mar hasta el camión donde iba a ser transportada, lo cual constituye un acto de favorecimiento directo del tráfico, STS. 224/2007 de 19.3, los acusados comenzaron a descargar los fardos que transportaba la embarcación y a trasladarlos a la mayor velocidad dentro de las furgonetas, STS. 1096/2009 de 5.11, el acusado había llevado a cabo la descarga con sus propias manos. No es posible llevar su actuación al ámbito de la complicidad, dado que aporta un acto de cooperación. La conducta del acusado es un acto neto de indispensable aportación al desembarco y transporte, lo que constituye un acto de autoría y no de complicidad.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 472/2014

RECURSO CASACION N°:288/2014

Fecha Sentencia: 11/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Soriano Soriano

TEMA: Sobreseimiento Libre. Tratamiento procesal. Tutela judicial efectiva

ASPECTOS EXAMINADOS

- Tratamiento procesal similar a una sentencia absolutoria, pero no se puede hablar de infracción de ley por inaplicación o aplicación errónea de preceptos sustantivos, ya que solo indirectamente o por alcance pueden reputarse vulnerados.

- Tutela judicial efectiva. Se ha privado a la parte acusadora de la posibilidad de sostener claras pruebas inculpativas, o contradecir las exculpativas de la defensa. Decisión arbitraria y contradictoria. La misma Sección de la Audiencia en un auto precedente había hallado indicios contundentes de criminalidad respecto a tres delitos: negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos; estafa, como sucedáneo de una posible malversación de caudales públicos; falsedad en documento mercantil y posiblemente documento oficial. El auto fue de 13 de octubre de 2011. En el recurrido no se explica ni se da ninguna razón o se ofrece argumento alguno que justifique el cambio de criterio. Tampoco se practicaron nuevas pruebas que justificaran el giro judicial.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 548/2014

RECURSO CASACION N°:1866/2013

Fecha Sentencia: 27/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Alberto Jorge Barreiro

TEMA: Recurso de Casación. Sentencia absolutoria: consecuencias de la estimación del error de hecho en la apreciación de la prueba.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Cuando se modifican parcialmente en casación por la vía del art. 849.2º los hechos declarados probados con respecto a una sentencia de contenido absolutorio, no cabe que sea esta Sala la que dicte directamente una nueva sentencia sobre el fondo, toda vez que lo impide la nueva jurisprudencia del TEDH y del TC sobre las sentencias absolutorias. Ha de ser el Tribunal de instancia el que, por haber practicado las pruebas personales en el juicio, valore de nuevo todo el material probatorio y dicte una nueva resolución computando la relevancia del nuevo hecho y excluyendo los errores y contradicciones que pudieran haberse apreciado en la sentencia recurrida.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 488/2014

RECURSO CASACION N°:2431/2013

Fecha Sentencia: 11/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Perfecto Andrés Ibáñez

TEMA: Abusos Sexuales. Prevalimiento. Principio acusatorio.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Abusos sexuales de ginecólogo sobre sus pacientes, con ocasión de la asistencia médica. La condena por abuso con prevalimiento, aunque la acusación lo fue con la agravante de abuso de confianza no infringe el principio acusatorio.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 443/2014

RECURSO CASACION N°:99/2014

Fecha Sentencia: 29/05/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Perfecto Andrés Ibáñez

TEMA: Abuso sexual. Menores. Testifical de referencia de los padres y psicólogos.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Abuso sexual de menores. Estimación del recurso del condenado.

- Condena fundada exclusivamente en la testifical de referencia de los padres, cuando los dos menores implicados no fueron examinados nunca, ni en la instrucción ni en el juicio oral, contradictoriamente.

Dictamen de psicólogas que, por falta de documentación acerca del modo en que se produjo su relación con la menor (no registrada por ningún procedimiento) se convirtió en un impropio testimonio de referencia, de cargo. Lo más pertinente, en casos de esta naturaleza, es acudir al examen, con intervención de las partes, mediante un experto. Necesidad de hacerlo de forma prácticamente inmediata a la denuncia; documentándolo adecuadamente, para que pueda ser utilizado con fines probatorios.

- Testimonio de referencia, razón de las dificultades de su apreciación.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 475/2014

RECURSO CASACION N°:2152/2013

Fecha Sentencia: 03/06/2014

Ponente Excmo. Sra. D^a.: Ana María Ferrer García

TEMA: Prueba Pericial caligráfica. Negativa del imputado

ASPECTOS EXAMINADOS

- Pericial caligráfica: el acusado incuestionablemente puede negarse a realizar cuerpo de escritura y ante esa negativa el juez no puede hacer nada, sino reflejarla e intentar valerse de otras pruebas.

- Tal negativa es un acto neutro a fines probatorios.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 494/2014

RECURSO CASACION N°:54/2014

Fecha Sentencia: 18/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Insolvencia punible: actividad defraudatoria tanto previa como intra o postconcurzal. Prueba pericial

ASPECTOS EXAMINADOS

-Insolvencia punible, concurso de acreedores: los actos defraudatorios concebidos para agravar la situación de insolvencia pueden ser cometidos con posterioridad a la declaración del concurso. Es cierto que algunos precedentes jurisprudenciales, dictados en aplicación de la legislación previgente, han vinculado la realización de los actos de insolvencia a conductas previas a la declaración del concurso. También lo es que otros pronunciamientos han estimado que los actos encaminados a defraudar las expectativas de cobro de los acreedores y, por tanto, a agravar la inicial situación de insolvencia, pueden ser ejecutados con posterioridad a la formalización de la demanda de concurso.

- El delito previsto en el art. 260.1 del CP puede ser cometido, tanto por aquel que provoca o agrava la insolvencia que preexiste y determina la declaración de concurso, como por quien, una vez declarado el concurso, ejecuta actos en fraude de acreedores que intensifican la situación de insolvencia que está siendo objeto de tratamiento jurisdiccional en el ámbito civil. Dicho con otras palabras, la acción del deudor, encaminada a la defraudación de los acreedores, puede producirse en un escenario preconcurzal. Pero también puede adquirir un carácter intraconcurzal o postconcurzal. Así se desprende de la propia literalidad del art. 260.1 del CP y así se deduce del art. 164.2.3 de la Ley Concursal (Ley 22/2003, 9 de julio), que a la hora de calificar el concurso como culpable, incluye una conducta cuya ejecución sólo es concebible con posterioridad a la declaración de concurso ("cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado").

- Prueba pericial: La intervención técnica de los funcionarios de Hacienda está prevista en algunas de las normas reguladoras del espacio funcional de aquellos expertos. Así, el artículo 15.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, impone a la Inspección de los Tributos el desarrollo, en general, de «... cualesquiera otras actuaciones (...) exigidas por las leyes y, especialmente, las que requieran el auxilio y la colaboración funcional con los demás órganos de la Administración Pública en sus diversas esferas o con los órganos de los Poderes Legislativo y judicial en los casos y formas previstos en las leyes». Con distinto rango jerárquico, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su artículo 88, establece que «La Comisión Nacional del Mercado de Valores prestará cuanta colaboración le sea requerida por la Autoridad judicial o por el Ministerio Fiscal en orden al esclarecimiento de hechos relacionados con los mercados de valores que puedan revestir carácter delictivo».

- En consecuencia, ninguna extravagancia encierra el hecho de que el Juez de instrucción o el órgano decisorio admitan la pertinencia de un informe técnico ofrecido por quienes, por su proximidad a los hechos investigados, por su cualificado nivel de formación en materias contable y financiera y, en fin, por los principios constitucionales que han de inspirar su actuación, están en las mejores condiciones de hacer realidad el asesoramiento que requieren algunas formas de delincuencia. La experiencia indica que un intrincado laberinto de sociedades interpuestas y la multiplicación de asientos contables puramente nominales, suelen ser práctica habitual mediante la que se pretende dificultar la investigación y camuflar operaciones defraudatorias. Ningún obstáculo existe, por tanto, para que ese análisis contable y financiero se realice, primero, durante la fase de investigación fijando las cuantías defraudadas, después, en el plenario, ofreciendo al Tribunal las explicaciones necesarias para la proclamación del factum.
- Nada de ello es incompatible, desde luego, con la aplicación general de las normas previstas en la LECrim para asegurar la imparcialidad de aquellos funcionarios. La idoneidad del perito de la Agencia Tributaria no se sustrae, claro es, a las exigencias generales de la prueba pericial. De ahí que el perito de la Agencia Tributaria sea también, en su caso, un perito recusable conforme a las previsiones de los arts. 468 y concordantes de la LECrim. Por otra parte, resultaría inaceptable que la llamada de esos expertos al proceso penal estuviera justificada por un asesoramiento jurídico en materias que, por su complejidad e ingente producción normativa, pudieran llegar a desbordar el nivel de conocimientos de un Juez instructor no familiarizado con las categorías tributarias. Con ello se correría el riesgo de adulterar el genuino sentido del informe pericial. El verdadero perito valora, con arreglo a las máximas de experiencia manejadas por un determinado saber especializado, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridos con anterioridad por otros medios de investigación y sean de interés o necesidad para la investigación. El perito no informa sobre conceptos jurídicos, ni complementa los conocimientos jurídicos del titular del órgano jurisdiccional. Y por más que las implicaciones jurídico-penales del hecho investigado exijan el empleo de categorías normativas singularmente especializadas, éstas han de ser traídas al proceso -sin excepciones- por el Juez. La intromisión de un tercero en la fijación del derecho aplicable supondría una injustificada invasión del espacio funcional que nuestro sistema reserva a quienes asumen el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 530/2014

RECURSO CASACION N°:149/2014

Fecha Sentencia: 10/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Luciano Varela Castro

TEMA: Sobreseimiento libre: tutela judicial efectiva y principio acusatorio

ASPECTOS EXAMINADOS

- Sobreseimiento libre. Auto de conclusiones de diligencias previas.
- Esa decisión constituye la manifestación jurisdiccional del control sobre el alcance que puede tener la acusación. De suerte que los hechos sobre los que haya podido versar las diligencias previas solamente podrán erigirse en objeto de la acusación en la medida que esta resolución lo determine, y no sobre otros diversos. Obviamente entendiendo por hecho diverso el que tiene por sí relevancia para dar lugar a un determinado tipo penal. Es decir, en expresión de la ley en el citado precepto un hecho punible (STS n° 836/2008 de 11 de diciembre).
- Aquel control, que presupone la previa decisión sobre la suficiencia de la fase de investigación en diligencias previas, puede resolverse positivamente, autorizando la acusación, o negativamente haciéndola inviable.
- La decisión dictada en fase previa a la de enjuiciamiento, por más que decida el órgano competente para éste, no extravasa la función que corresponde a aquella fase previa. Y tampoco infringe el derecho a la tutela judicial por cerrar el paso a la pretendida acusación, sí de manera razonada estima que no haya méritos para enjuiciar o que los hay para sobreseer.
- Ninguna infracción constitucional existe del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, que no supone desde luego la satisfacción de los intereses particulares del recurrente, si se hace una aplicación razonada y motivada del ordenamiento jurídico, y mucho menos existe infracción o cualquier vicio de procedimiento si la denegación del enjuiciamiento es fruto de esa aplicación.
- Tesis que es indudable cuando el motivo del sobreseimiento es la calificación jurídica del hecho como no delictivo y que incluso debiera sostenerse, si la motivación es atinada, cuando el sobreseimiento libre se funde en el ordinal primero del art 637, siquiera en tal caso no cabe el acceso a la casación.
- El principio acusatorio, por otra parte, impide juzgar sobre hecho que no impute una acusación diversa del juzgador. Pero no implica que esta imputación obligue a juzgar, lo que atañe al derecho a la tutela judicial, pero no a la garantía que el acusatorio impone.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 532/2014

RECURSO CASACION N°:1382/2013

Fecha Sentencia: 28/05/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Responsabilidad civil subsidiaria de la empresa.- Doctrina de la apariencia. Extralimitación

ASPECTOS EXAMINADOS

- Para delimitar los supuestos en los que el empleado o subordinado vincula la responsabilidad civil subsidiaria de su principal puede atenderse a la doctrina de la apariencia (STS 348/14, de 1 de abril): el principal ha de responder si el conjunto de funciones encomendadas al autor del delito le confieren una apariencia externa de legitimidad en su relación con los terceros, en el sentido de permitirles confiar en que el autor del delito está actuando en su condición de empleado o dependiente del principal, aunque en relación a la actividad concreta delictiva el beneficio patrimonial buscado redundase exclusivamente en el responsable penal y no en el principal.
- Extralimitación.- No excluye la responsabilidad civil subsidiaria del principal, pues el ejercicio normal de las obligaciones o servicios encomendados a los dependientes de una empresa no incluye ordinariamente la realización de acciones delictivas, por lo que, como señala la STS 1557/2002, "extralimitaciones siempre hay cuando se cometen acciones penales".

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 534/2014

RECURSO CASACION (P) N°:11138/2013 P

Fecha Sentencia: 27/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

TEMA: Blanqueo de capitales. Declaraciones espontáneas del detenido

ASPECTOS EXAMINADOS

Doctrina de la Sala sobre el blanqueo.

Valoración de las manifestaciones espontáneas de detenido. Posición de la Sala.



DATOS SENTENCIA

RECURSO ORDINARIO nº 555/2012

Fecha Sentencia: 18/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Proceso Electoral. Campañas incentivación del voto

ASPECTOS EXAMINADOS

- Interpretación del artículo 50.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Exclusión de campañas institucionales de incentivación del voto.
- El precepto debe interpretarse en la clave constitucional del sufragio libre que proclama el artículo 68 CE. Sufragio libre significa proclamar un esencial designio de verdadera democracia estableciendo un sistema electoral que garantice un marco institucional de neutralidad en el que el ciudadano pueda con absoluta libertad, sin interferencias de ningún poder público, decidir los términos y el alcance de su participación política, asumiendo voluntariamente cualquiera de las opciones posibles a este respecto, incluyendo entre ellas, en el mismo plano de legitimidad, la de la abstención, por lo que una interpretación teleológica del precepto impone excluir de las campañas institucionales que regula las actuaciones de incentivación del voto.

DATOS AUTO

RECURSO DE CASACIÓN nº 1837/2013

Fecha Auto: 04/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Pablo Lucas Murillo de la Cueva

TEMA: Prueba documental. Aportación sentencias posteriores en trámite recurso. Interpretación del artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

ASPECTOS EXAMINADOS

- El artículo 271.2 LEC, como excepción a la regla general, admite que se presenten, entre otros documentos, sentencias de fecha posterior al momento de formular conclusiones cuando pueden resultar condicionantes o decisivas para resolver "en cualquier recurso". El precepto no limita el juego de la excepción a la instancia sino que permite aplicarla al recurso de casación, ya que éste se haya incluido en la expresión "en cualquier recurso".



DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN nº 467/2012

Fecha Sentencia: 02/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Pablo Lucas Murillo de la Cueva

TEMA: Legitimación para instar la ejecución forzosa de sentencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- La expresión "personas afectadas" que recoge el artículo 104.2 LJCA como legitimadas para instar la ejecución de sentencias no exige que las mismas hayan sido partes en el proceso.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN nº 2270/2013

Fecha Sentencia: 23/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Díaz Delgado

TEMA: Procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de la persona. Inadmisibilidad

ASPECTOS EXAMINADOS

- Efecto de la declaración de inadmisibilidad del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de la persona transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación del acto administrativo recurrido.

- El órgano judicial no tiene obligación de declarar inadmisibile el recurso por extemporaneidad antes de que transcurra el plazo de dos meses para interponer el ordinario. El recurrente podía haber interpuesto simultáneamente el recurso por la vía del procedimiento especial, limitando su objeto a la posible violación de derechos fundamentales, y simultáneamente el ordinario, en el plazo de dos meses, por motivos de legalidad. El recurrente fue el único responsable de haber interpuesto extemporáneamente el recurso especial y de no haber presentado simultáneamente el ordinario.



DATOS AUTO

ERROR JUDICIAL Nº 10/2007. SALA ARTÍCULO 61 LOPJ

Fecha Auto: 16/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Javier Juliani Hernán

TEMA: Inadmisión de demanda de error judicial por falta de fundamento

ASPECTOS EXAMINADOS

- La discrepancia con una decisión judicial no permite afirmar que ésta sea errónea, y para que lo sea es necesario que la decisión resulte indefendible, que se base en un error que no admita justificación. El error judicial sólo cabe referirlo legal y jurisprudencialmente a aquellos casos en los que se hace patente respecto de determinados datos o de la aplicación de determinadas normas jurídicas, siendo inmediatamente constatable el manifiesto error de la resolución judicial equivocada. Con la interposición de una demanda de error judicial no cabe articular una nueva instancia en la que se pretenda una revisión de la cuestión de fondo, sobre la que no cabe pronunciarse, ni una nueva interpretación de la norma, porque sobre lo que ha de versar el pronunciamiento es que las resoluciones judiciales no sean objetivamente erróneas, absurdas o claramente insostenibles.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN 40/2012

Fecha Sentencia: 28/05/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Fernández Valverde

TEMA: Recurso de Revisión: Documento recobrado. Requisitos

ASPECTOS EXAMINADOS

- Motivo del artículo 102.1.a) LJCA: documento recobrado

- Los documentos recobrados han de ser de fecha anterior a la sentencia firme objeto de revisión. El motivo no puede fundarse en documento posterior, y menos en una sentencia, por la razón evidente de que no existía al dictarse la primera.

DATOS SENTENCIA

7.- RECURSO DE REVISIÓN 18/2012

Fecha Sentencia: 28/05/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Fernández Valverde

TEMA: Recurso de Revisión: Exigencia de firmeza de la sentencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- Requisito primario de firmeza de la sentencia.
- El recurso de revisión sólo cabe interponerse contra sentencias firmes, bien por no ser legalmente recurribles en apelación o casación, bien por haberse agotado los recursos admisibles. Sobre si se cumple el requisito de firmeza cuando la sentencia fuera recurrible en apelación o casación y no se hubieren utilizado los recursos admisibles, ha de significarse que el recurso sólo puede fundarse en los motivos establecidos en el artículo 102 LJCA, todos ellos referidos a causas acaecidas o conocidas con posterioridad a dictarse la sentencia y, en la mayoría de los casos, con posterioridad a la preclusión de los plazos para interponer el recurso de apelación o preparar el recurso de casación, lo que imposibilitaría la utilización de estos recursos para denunciar a través de los mismos los motivos objeto de revisión. Cuestión distinta es cuando las causas de revisión fueran conocidas con anterioridad a que la sentencia ganada firmeza, pues en este caso cabe la posibilidad de denunciar a través del recurso pertinente, apelación o casación, la concurrencia de las causas objeto de revisión (lo que sucede en el presente caso con un informe pericial que pudo denunciarse como motivo de casación al amparo del apartado d) del artículo 88.1 LJCA).

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN 45/2011

Fecha Sentencia: 28/05/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Fernández Valverde

TEMA: Recurso de Revisión: Maquinación Fraudulenta

ASPECTOS EXAMINADOS

- Motivo del apartado d) del artículo 102.1 LJCA: maquinación fraudulenta
- La maquinación no ha de inferirse de hechos ajenos al proceso u ocurridos fuera del mismo. Deben ser actuaciones dirigidas intencionadamente a falsear ilegítimamente el resultado del proceso, tendentes a conseguir mediante argucias o artificios una ventaja o lesión de la contraria.

DATOS SENTENCIA

RECURSO ORDINARIO nº 529/2012

Fecha Sentencia: 18/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Acceso a la función pública. Fijación límite de edad

ASPECTOS EXAMINADOS

- Falta de justificación de límite de edad establecido reglamentariamente para acceso a función pública
- Habilitación por Ley 39/2007 de la Carrera Militar para fijar límite reglamentario de edad: tratándose de Cuerpos (Intendencia, Jurídico Militar y Militar de Intervención) cuyos cometidos no requieren una especial forma física, la imposición de un límite de edad para su ingreso exige una explicación muy intensa tanto de las finalidades y necesidades públicas tomadas en consideración para establecerlo como de la necesidad de la concreta edad dispuesta para dar satisfacción a dichas finalidades y necesidades, siendo la Administración que ejercita la potestad reglamentaria quien debe expresar y demostrar dicha justificación. No son aplicables los criterios de las sentencias de 30 mayo 2012 y 4 abril 2011 (Rec. 63/2010 y 129/2010) referidas a Tropa y Marinería así como al acceso de Suboficiales a las escalas de oficiales.

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN nº 2544/2013

Fecha Auto: 06/03/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Recurso de Casación. Renuncia del Letrado. Declaración del recurso como desierto

ASPECTOS EXAMINADOS

- Renuncia de letrado en el plazo para personarse e interponer recurso de casación
- La parte recurrente debe personarse y formular el escrito de interposición del recurso de casación dentro del plazo legalmente establecido, de lo contrario el recurso se declarará desierto. No obsta a lo anterior el hecho de que el Letrado que ostenta la defensa de la parte recurrente renuncie a dicha defensa y solicite ante la Sala de instancia la interrupción del plazo para interponer el recurso de casación, pues la relación de patrocinio entre el letrado y cliente es ajena al proceso, lo que significa que resulta procesalmente irrelevante que el Letrado que hasta un determinado momento venía ostentando la defensa de una de las partes renuncie a seguir asumiendo dicha función, máxime si el letrado no era de oficio.
- No puede entrar en juego lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1/1996, sin que exista en las leyes procesales respecto a las renunciaciones de los letrados a seguir con la defensa que venían asumiendo ningún trámite similar al establecido por el artículo 30.1 párrafo segundo LEC para el caso de renuncia del Procurador a la representación, y sin que tampoco puede considerarse como causa de fuerza mayor (134.2 LEC) susceptible de contrarrestar que los plazos son improrrogables (128.1 LJCA).

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN nº 3075/2013

Fecha Sentencia: 30/06/2014

Ponente Excm. Sra. D^a.: Celsa Pico Lorenzo

TEMA: Traslado de Centro Penitenciario

ASPECTOS EXAMINADOS

- El artículo 9.3 CE no se incluye en el ámbito de protección del artículo 53.2 CE para su invocación en el seno de un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales. Otro tanto acontece con el artículo 53.2 LRJAPAC. Tampoco es aplicable el artículo 25 CE pues el cambio de destino no es una sanción sino una decisión administrativa justificada por la situación del interno y las características de los centros penitenciarios, no siendo la reinserción social a la que deben orientarse las penas un derecho fundamental sino un principio. No debe desconocerse que la Administración ha de disponer de un margen razonable de actuación en la aplicación de la legislación penitenciaria, obviamente dentro del respeto a sus normas y principios y a los derechos que contempla.

DATOS SENTENCIA

RECURSO ORDINARIO nº 260/2013

Fecha Sentencia: 27/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Reglas de reparto: naturaleza e impugnación

ASPECTOS EXAMINADOS

- Las reglas de reparto constituyen disposiciones o acuerdos de naturaleza gubernativa que no tienen por finalidad establecer, ni alterar, el régimen competencial de los órganos judiciales, lo que corresponde a las leyes procesales al regular las normas de competencia y procedimiento. Su objetivo es el de distribuir el trabajo entre los órganos judiciales con el único fin de lograr un mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

- Su impugnación requiere un interés legitimador, que surge cuando un determinado asunto es distribuido a un órgano judicial concreto en virtud de las normas de reparto, pues éste es el momento en que se produce una innegable repercusión de la decisión de reparto en el ámbito de los intereses. Además, la impugnación de los acuerdos gubernativos por las partes afectadas se residencia en la vía procesal correspondiente al orden jurisdiccional en donde las consecuencias de la aplicación de las normas de reparto se han producido (art. 68 LEC). Habiendo resuelto en varias instancias del orden jurisdiccional penal la cuestión relacionada con la regla de reparto controvertida, no es posible que posteriormente puede hacerse valer la misma impugnación y con idénticos fundamentos acudiendo a la vía administrativa mediante una solicitud de revisión de oficio a ser resuelta por el Pleno de Consejo General del Poder Judicial (art. 14.1 Reglamento 1/2000).

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 14/02/14 (SALA GENERAL)

Recurso de casación nº 148/13

Ponente Excmo. Sr. D.: Jesús Souto Prieto

TEMA: Despido Colectivo (Consortios de la Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico Andaluces)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La sentencia da respuesta a toda una serie de pleitos planteados por los Sindicatos ante los despidos colectivos llevados a cabo en los Consortios Andaluces. Dichos Consortios constituyen entidades de derecho público que gozan de personalidad jurídica propia, promovidas y participadas por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, a través del Servicio Andaluz de Empleo (SAE) y por Entidades Locales. Dichos Consortios fueron creados como medio de cooperación entre el SAE y las Corporaciones Locales, para fomentar la creación de empleo en el ámbito local. Su personal laboral se rige por su propio Convenio Colectivo, sufragando la Consejería el 100% de los gastos de personal que conforme su estructura básica y casi todos los costes de personal de la estructura complementaria. Existían en Andalucía 95 Consortios, siendo promovido en agosto de 2012 por los Presidentes de los mismos expedientes de despido colectivo que afectan a la totalidad de la plantilla en base a razones objetivas previstas en los apartados e y c del art. 52 ET. La presente sentencia resuelve el despido colectivo relativo a uno de estos Consortios, habiéndose aprobado por la Consejería una subvención especial por importe de más de cinco millones de euros para el pago de las indemnizaciones por extinción de los contratos.

- UGT, demandante en el presente pleito, solicitó la nulidad del despido y el TSJ de Andalucía declaró ajustada a derecho la decisión extintiva colectiva, pronunciamiento que se combate en casación insistiendo en la nulidad por haber eludido el empresario las normas relativas al período de consultas, y subsidiariamente solicitando la improcedencia por inexistencia de las causas. Aunque, fundamentalmente, el Sindicato se centra en su alegación de fraude por infracción de la Ley Andaluza 1/11, de Reordenación del Sector Público Andaluz, que, entiende el Sindicato, obliga al SAE a subrogarse en los contratos del personal de los Consortios desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción.

- En este Motivo de fraude es en el que se centra la sentencia, puesto que, de prosperar, no cabría entrar en el examen del resto de los Motivos. En este sentido expone la Sala, tras un examen de las disposiciones aplicable al caso, que efectivamente concurrió tal fraude, con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, en base a los siguientes argumentos:

- que los Consortios podían disolverse por exclusiva voluntad de sus entes locales (art. 49 de sus Estatutos), sin que esto les comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que sus trabajadores se integrasen en el SAE sin deber, por tanto, de ser indemnizados.
- que, pese a lo anterior, las UTEDLT optan por el despido colectivo con indemnización y sacrificando a la vez la estabilidad laboral de los trabajadores.
- que carece de sentido no disolver los Consortios y dejarlos sin personal para acometer sus funciones.
- que no es un dato neutro que tras la decisión de los Ayuntamientos integrantes del Consorcio de asumir un cuantioso gasto en indemnizaciones, la Junta les conceda una subvención especial.
- que también se evidencia la intención fraudulenta de despedir sin efectuar la subrogación legal en que las comunicaciones de la extinción se enviaron individualmente a los trabajadores y como paso previo a la disolución del ente.

- En base a estos argumentos la Sala estima el recurso interpuesto por el Sindicato y declara nula la decisión extintiva.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 26/03/14 (sentencia de Pleno)

Recurso de casación nº 158/13

Ponente Excm. Sra. D^a.: Rosa María Virolés Piñol

TEMA: Despido Colectivo en Ente Público

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión que se plantea en este recurso son las demandas de los Sindicatos UGT, CGT y CCOO por las que se solicitaba la nulidad y subsidiaria improcedencia de los despidos colectivos llevados a cabo por el ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. (TVAM) y RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A. (RAM). La sentencia recurrida, del TSJ de Madrid, estimó parcialmente la demanda y declaró no ajustada a derecho la decisión empresarial de extinción de 925 contratos de trabajo.
- La cuestión objeto de recurso se centra en determinar la naturaleza jurídica del ente público demandado, y la legitimación del mismo para instar expediente de despido colectivo que afecta a las dos sociedades –TVAM y RAM- a través de las cuales desarrolla su actividad.
- A efectos de la determinación de la naturaleza jurídica del Ente y sus Sociedades, la Sala hace un examen de la normativa a aplicar:
 - La ley 13/84 que creó el Ente público, en la que se configura el mismo como tal ente público pero sometido en sus relaciones jurídicas externas al derecho privado.
 - El Decreto 123/1984, de 27 de diciembre, que crea la Sociedad mercantil «Radio Autonomía Madrid», Sociedad Anónima para la gestión del servicio público de radiodifusión de la Comunidad de Madrid.
 - El Decreto 122/1988 de 22 de diciembre por el que se crea la Sociedad anónima «Televisión Madrid, SA» para la gestión del servicio público de televisión de la Comunidad de Madrid.
 - La Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/2012, de reforma laboral, que añade una disposición adicional 20ª en el ET.
 - El RD 1483/2012 de aprobación del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo, que recoge las normas específicas de los procedimientos de despido colectivo del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público.
- Explica la Sala que la normativa a que nos hemos referido hace una clara diferenciación entre las Administraciones Públicas, las entidades de derecho público y las sociedades mercantiles públicas, sin que estas últimas puedan considerarse recogidas en el ámbito de la Administración pública, pero sí en el Sector Público. Y ello es así, porque existen dos delimitadas posibilidades de gestión empresarial: por un lado las entidades públicas empresariales, y por otro las sociedades mercantiles controladas por el sector público, que en materia de despido colectivo se rigen por el derecho privado, y por ello no se les aplican las específicas reglas previstas para las Administraciones públicas a las que se refiere el art. 3.2 LCSP.
- En base a ello llega a la conclusión de que estamos ante una sociedad mercantil, Ente Público Radio Televisión Madrid, creada para satisfacer necesidades de interés general, incluida en el Sector Público –pero no Administración Pública-, cuyo objeto es prestar un servicio público de radio y televisión en la Comunidad de Madrid. Dicho Ente público, no se encuentra entre los regulados en el punto 3.2 de la D.Ad. 20 del ET, y queda definido conforme a lo dispuesto en el art. 3.1 h) de la Ley de Contratos del Sector Público. En el caso de que el despido colectivo se decida por entidad integrada en el sector público pero sin la condición de Administración pública, el mencionado Reglamento, en el art. 34, indica que se deberá estar al procedimiento recogido en la norma con carácter general –arts 1ª a 15 y 25 a 30 del Reglamento-, con la única salvedad de que junto con la comunicación de inicio del periodo de consultas, se deberá adjuntar –además de la documentación exigida con carácter general- una relación de las causas de despido con los principios contenidos en la ley de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera, con las medidas recogidas en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que se refiere la norma.
- En cuanto a la legitimación del grupo de empresas para instar un despido colectivo y a la existencia de grupo empresarial la Sala examina su doctrina relativa al grupo de empresas concluyendo que en el supuesto enjuiciado se dan elementos suficientes para afirmar que nos hallamos en presencia de lo que se denomina grupo de empresas a efectos laborales que es el EPRTVM al que pertenecen las dos sociedades mercantiles de carácter instrumental. Se constata la existencia de un único presupuesto, de un domicilio único, de una financiación conjunta, de un administrador único y de un único Convenio Colectivo aplicable tanto al Ente Público como a las dos sociedades mercantiles instrumentales, en definitiva un funcionamiento integrado de las empresas. Además, el propio Convenio Colectivo prevé en su art. 9 la posibilidad de que los trabajadores de una sociedad presten servicios en la otra o en el Ente. Como tal Grupo de empresas conformado por las Sociedades codemandadas, no solo a efectos mercantiles sino también laborales, por la concurrencia de los requisitos exigidos definidos por la jurisprudencia antes referida, el grupo está legitimado activamente para incoar un despido colectivo como el presente respecto a todas las sociedades que lo integran.

- Entra también la Sala en el examen de si se cumplen los requisitos formales y, en concreto si se ha presentado la documentación requerida, haciendo asimismo referencia a otras sentencias anteriores, concluyendo que tal requisito se ha cumplimentado

- Se examina también la existencia de buena fe negociadora y de posible fraude de ley, resultando interesante la sentencia por el examen que efectúa la Sala de la ya numerosa doctrina jurisprudencial al respecto, citando también Jurisprudencia y Directivas Comunitarias. La Sala pone de manifiesto que el Ente público y sus sociedades dependientes, en fecha 5-12-2012 iniciaron los trámites legales para la tramitación del despido colectivo de 925 trabajadores, alegando como causa la insuficiencia presupuestaria, causa de naturaleza económica, determinada por la reducción de los ingresos comerciales, centrados sobre todo en la sociedad de Radio Televisión Madrid, y de las partidas públicas con las que se financia el Ente, teniendo en cuenta que además presenta, como gasto asumido, alto grado de endeudamiento con entidades financieras. Pero, afirma, en realidad por el Ente y sus sociedades para la adecuación de la estructura empresarial, se procedió a la elaboración de un "nuevo modelo" empresarial, que comportaba la externalización de servicios, y que justificaba la extinción de los 925 contratos de trabajo. Al respecto se pone de manifiesto: "...Sobre la oportunidad de tal externalización, respecto a la que consta que forma parte de un "nuevo modelo" empresarial que en su caso podría estar amparado en causas organizativas, la Sala no debe pronunciarse, pues la causa alegada, como queda dicho, es la insuficiencia presupuestaria, causa de naturaleza económica –no organizativa-, por ello expresando el parecer de la mayoría de la Sala, la conducta empresarial no puede calificarse en fraude de ley que daría lugar a la nulidad del despido colectivo, ni tampoco puede afirmarse que haya existido ausencia de buena fe en la negociación. Tal conducta sin alcanzar aquel grado superior, aceptando el iter fáctico que se constata en el relato de hechos probados de instancia, ha de calificarse desleal, aceptando la calificación de la sentencia recurrida"

- Se entra igualmente en el examen de la concurrencia de las causas económicas alegadas y se entiende que hay causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprende la existencia de una situación negativa y la situación económica negativa existe, en casos tales, como "la existencia de pérdidas, actuales o previstas, la disminución persistente de su nivel de ingresos "o ventas", entendiéndose " en todo caso, que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres."

Entiende la Sala que la justificación del despido económico tiene que realizarse a través de tres pasos:

1º) Acreditar la existencia de una situación económica negativa;

2º) Establecer el efecto de esa situación sobre los contratos de trabajo, en la medida en que aquella provoca la necesidad de amortización total o parcial de los puestos de trabajo y

3º) Mostrar la adecuada proporcionalidad de las medidas extintivas adoptadas para responder a esa necesidad,

-Entiende la Sala que tales condiciones se cumplen en este supuesto y, fundamentalmente se pone de manifiesto que "...tras la reforma laboral de 2012, iniciada con el RD.Ley 3/2012, a los Tribunales corresponde emitir un juicio no sólo sobre la existencia y legalidad de la causa alegada, sino también acerca de la razonable adecuación entre la causa acreditativa y la acordada. Y así se señala que : "Sobre tal extremo hemos de indicar que la alusión legal a conceptos macroeconómicos [competitividad; productividad] o de simple gestión empresarial [organización técnica o del trabajo], y la supresión de las referencias valorativas existentes hasta la reforma [«prevenir»; y «mejorar»], no solamente inducen a pensar que el legislador orientó su reforma a potenciar la libertad de empresa y el «ius variandi» empresarial, en términos tales que dejan sin efecto nuestra jurisprudencia en torno a la restringidísima aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus» en materia de obligaciones colectivas [SSTS 19/03/01 –rcud 1573/00–; 24/09/12 –rco 127/11–; 12/11/12 –rco 84/11–; y 12/03/13 –rco 30/12–], sino que la novedosa redacción legal incluso pudiera llevar a entender –equivocadamente, a nuestro juicio– la eliminación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad judicialmente exigibles hasta la reforma, de manera que en la actual redacción de la norma el control judicial se encontraría limitado a verificar que las «razones» –y las modificaciones– guarden relación con la «competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa».

- Pero contrariamente a esta última posibilidad entendemos, que aunque a la Sala no le correspondan juicios de «oportunidad» que indudablemente pertenecen ahora –lo mismo que antes de la reforma– a la gestión empresarial, sin embargo la remisión que el precepto legal hace a las acciones judiciales y la obligada tutela que ello comporta [art. 24.1 CE], determinan que el acceso a la jurisdicción no pueda sino entenderse en el sentido de que a los órganos jurisdiccionales les compete no sólo emitir un juicio de legalidad en torno a la existencia de la causa alegada, sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la modificación acordada; aparte, por supuesto, de que el Tribunal pueda apreciar –si concurriese– la posible vulneración de derechos fundamentales.

- Razonabilidad que no ha de entenderse en el sentido de exigir que la medida adoptada sea la óptima para conseguir el objetivo perseguido con ella [lo que es privativo de la dirección empresarial, como ya hemos dicho], sino en el de que también se adecue idóneamente al mismo [juicio de idoneidad]...”

- En base a estos criterios la Sala llega a la conclusión de que no es suficiente para acreditar la causa extintiva con acreditar una reducción en el presupuesto, que es insuficiente y congénito a un servicio público, por lo que se ha podido constatar que una reducción presupuestaria, como la acreditada, entre un 5% a 10%, no puede en modo alguno justificar la idoneidad de la medida extintiva y declara no ajustada a derecho la decisión extintiva adoptada por las demandadas al no haberse acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 13/05/14

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1685/13

Ponente Excmo. Sr. D.: Fernando Salinas Molina

TEMA: Despido. Vulneración de derechos fundamentales. Utilización cámaras videovigilancia. Derecho a la protección de datos.

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión debatida en el recurso es la vulneración del derecho a la intimidad personal en la grabación efectuada al trabajador durante el desempeño de su trabajo y a través de la que se pretende acreditar una conducta trasgresora merecedora del despido.

-La sentencia de la Sala de lo Social objeto del recurso de casación declara como Hechos Probados:

- que la actora presta servicios como cajera en la empresa demandada.
- que el establecimiento dispone un sistema de vigilancia para evitar robos por los clientes y, en concreto, una cámara en la zona de caja, sistema que no consta que haya sido comunicado a la representación de los trabajadores.
- que el 19 de octubre de 2011 se notifica a la trabajadora el despido imputándole haber evitado el escape de diversos productos en beneficio de su pareja, maniobra que ha sido captada por la cámara de seguridad.

- La Sala del TS, aplica la doctrina constitucional reflejada en la sentencia de la Sala 1ª del TC de 11/02/13, que también alude a las anteriores sentencias sobre la materia. Esta sentencia, que tiene por objeto un supuesto en todo análogo al de autos y en la que la controversia esencial de naturaleza constitucional suscitada es determinar si existe una vulneración de los derechos fundamentales del art. 18 CE, provocada por la utilización de las grabaciones para sancionar al trabajador por el incumplimiento de su horario de trabajo, declara que está fuera de toda duda que las imágenes grabadas en un soporte físico, como ha ocurrido en el caso de autos, constituyen un dato de carácter personal que queda integrado en la cobertura del art. 18.4 CE manifestando que "...Debe asegurarse, así, que las acciones dirigidas a la seguridad y vigilancia no contravengan aquel derecho fundamental, que tiene pleno protagonismo, por todo lo expuesto, en estos terrenos de la captación y grabación de imágenes personales que permitan la identificación del sujeto. En relación con el contrato de trabajo este protagonismo cobra, si cabe, mayor relevancia habida cuenta la coincidencia existente entre el locus de trabajo, que es donde pueden movilizarse por los trabajadores las garantías fundamentales, y los espacios físicos sujetos a control mediante sistemas tecnológicos...". El TC matiza las afirmaciones contenidas en resoluciones anteriores, como la STC 186/2000, en la que se expresaba que "(el) hecho de que la instalación del circuito cerrado de televisión no fuera previamente puesta en conocimiento del Comité de empresa y de los trabajadores afectados (sin duda por el justificado temor de la empresa de que el conocimiento de la existencia del sistema de filmación frustraría la finalidad apetecida) carece de trascendencia desde la perspectiva constitucional, pues, fuese o no exigible el informe previo del Comité de empresa a la luz del art. 64.1.3 d) LET, estaríamos en todo caso ante una cuestión de mera legalidad ordinaria, ajena por completo al objeto del recurso de amparo", poniendo de manifiesto que esta declaración no se predicaba del derecho de información como garantía nuclear del art. 18.1, sino de las garantías complementarias (art. 64.1.3 d) ET), poniendo de manifiesto que "...el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado... Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son...", de modo que resulta complemento indispensable del derecho fundamental del art. 18.4 CE la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, de manera que el núcleo esencial del art. 18.4 CE es el derecho del afectado a ser informado de quién posee los datos personales y con qué fin, así como que "...No hay en el ámbito laboral, por expresarlo en otros términos, una razón que tolere la limitación del derecho de información que integra la cobertura ordinaria del derecho fundamental del art. 18.4 CE. Por tanto, no será suficiente que el tratamiento de datos resulte en principio lícito, por estar amparado por la Ley (arts. 6.2 LOPD y 20 LET), o que pueda resultar eventualmente, en el caso concreto de que se trate, proporcionado al fin perseguido; el control empresarial por esa vía, antes bien, aunque podrá producirse, deberá asegurar también la debida información previa..."

- Al amparo de esta doctrina, el TS sostiene la improcedencia del recurso al haberle sido vulnerado al trabajador su derecho a la protección de datos amparado en el art. 18.4 CE.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 101/02/2014

Fecha Sentencia: 2/06/2014

Ponente, Excmo. Sr. D. Francisco Menchén Herreros.

TEMA: Delito de "Abandono de Servicio de Armas" del artículo 144.3 del Código Penal Militar.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Delimitación jurisprudencial de este delito: En esta Sentencia encontramos un compendio de la doctrina jurisprudencial de esa Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre el referido delito, resultando especialmente ilustrativos los siguientes fragmentos:

<<...En relación con la jurisprudencia de esta Sala tenemos que recordar que hemos dicho, de modo reiterado, interpretando lo dispuesto en el art. 16 del Código Penal Militar, que los servicios de armas tiene carácter permanente desde su comienzo hasta la total terminación de los mismos (SS 04.05.1989; 10.02.1992; 19.05.1993; 30.01.1995; 26.01.1999 y 20.11.2002, entre otras), de manera que iniciado uno de estos servicios su naturaleza no varía en el curso del mismo porque alguno de los cometidos ordenados con tal carácter pudiera desempeñarse sin dotación de armamento, mientras no se haya concluido el servicio en su conjunto (STS 5ª 14.01.2004). Y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la jurisprudencia de esta Sala no solo ha afirmado el carácter permanente del servicio de armas sino que ha ido elaborando una doctrina relacionando qué servicios concretos deben ser tenidos como de armas, y así se incluyen, volvemos a repetir: la Guardia de Prevención (Sentencia de 13 de abril de 2009); las Patrullas de servicio de seguridad antiterrorista en la vía del ferrocarril de alta velocidad (sentencia de 6 de octubre de 2007); las Guardias de Seguridad, (Sentencias de 7 de febrero de 2005 y 20 de febrero de 2007); el Oficial de Servicio (Sentencias de 3 de diciembre de 1999, 14 de enero de 2004, 28 de enero y 18 de abril de 2005, y 31 de enero de 2006); el Suboficial de la Guardia de Seguridad (Sentencia de 22 de febrero de 1995); las Guardias de honor (Sentencia de 3 de noviembre de 2008); o la realización de un ejercicio de orden cerrado, en cuanto que acto preparatorio del servicio de armas, señalando que, "si el precepto penal establece el carácter de actos de servicio de armas todos los que requieren el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza y lo extiende a los actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas" (Sentencia de 10 de octubre de 2000).

Así mismo es preciso recordar que: "Esta Sala ha venido reiterando (SS 22.02.1989; 04.05 y 17.12.1998; 22.06 y 03.12.1999 y 24.03.2001) que el delito de abandono de servicio de armas consiste en la infracción de un deber que se concreta, precisamente, en la prestación de un servicio de armas por lo que esencialmente es un delito de omisión que requiere como elemento del tipo objetivo, de un lado, la capacidad para desempeñarlo y de otro, la realización de la conducta contraria a dicho deber mediante un comportamiento que normalmente será activo, consistente en la ausencia física o alejamiento del lugar o puesto en que deba desempeñarse pudiendo ser también omisivo en el sentido de colocarse el obligado en situación de incapacidad para prestarlo; siempre que esta conducta no constituya otra infracción punible de preferente aplicación" (Sentencia de 20.05.2002).

"El delito de que se trata consiste en la infracción de un deber que se concreta, precisamente, en la prestación de un servicio de armas, con lo que esencialmente es delito de omisión que requiere como elemento del tipo objetivo, de un lado la capacidad para desempeñarlo y de otro la realización de la conducta contraria a dicho deber, mediante un comportamiento que normalmente será activo consistente en la ausencia física o alejamiento del lugar o puesto en que debe desempeñarse, pudiendo ser también omisivo en el sentido de colocarse el obligado en situación de incapacidad para prestarlo, siempre que esta segunda conducta no constituya otra infracción punible de preferente aplicación. En cuanto al tipo subjetivo no se exige dolo específico de perjudicar el servicio, bastando con el dolo genérico de saber lo que se hace -elemento intelectual- y querer lo que se sabe contrario a derecho -elemento volitivo-" (Sentencia de 24.03.201).



<<El abandono que se castiga en el art. 144 citado se produce tanto por la ausencia del lugar donde ha de prestarse el servicio, como por la ejecución de actos que hagan imposible, o muy difícil e ineficaz, la vigilancia de la zona asignada, en el caso de las patrullas. Se requiere, como decíamos en la Sentencia de 22.02.1989, no un momentáneo u ocasional descuido, sino el incumplimiento del deber de prestar el servicio continuamente, mediante actos u omisiones que supongan la desatención de dicho servicio. Y debemos añadir aquí que los servicios de armas son permanentes desde su iniciación hasta su total terminación. Aquí estamos en un caso de ausencia del área de vigilancia que tenía asignada la pareja, ausencia que duró, según se fija en la sentencia, veinte minutos, durante los cuales estuvieron alejados de la zona comprendida en el radio de unos 800 metros alrededor del Acuartelamiento, trasladándose a un pub situado a unos 1.500 metros de dicho acuartelamiento y, por tanto, notoriamente fuera de la zona de vigilancia, como acertadamente razona la resolución judicial. Y esa ausencia conlleva, necesariamente, la desatención continuada, durante ese tiempo, que configura la dejación del servicio que es el elemento nuclear del tipo aplicado. Y no puede acogerse la alegación defensiva de la parte de que el servicio no se realiza con "un medidor de longitud" y que la apreciación de los componentes de la pareja debía ser necesariamente subjetiva, porque ha quedado establecido que el Pub distaba unos 1.500 metros del Acuartelamiento del Puesto de Irún y, ciertamente, la circunstancia de que se encontraba fuera de aquella zona de vigilancia la conocían los procesados, pues no era el primer servicio que hacían de dichas características, cuya deducción, que se contiene en la sentencia impugnada, es plenamente congruente y acorde con las normas de la experiencia y del recto criterio humano>>. (Sentencia de 17.12.1998).

Finalmente resaltando el doble deber que impone el servicio de armas (la permanencia en un lugar determinado y desarrollar una concreta actividad) recordaremos la Sentencia de 26 de febrero de 2001, que señala: <<El art. 144 del CPM sanciona al militar que abandonare un servicio de armas y transmisiones. La voz servicio, según el diccionario de la Real Academia Española es "la organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad pública o privada", acepción que recogen las RROO y concretamente el art. 217 de las RROO de la Armada dice, que los servicios son "los órganos funcionales y administrativos que tienen por objeto lograr un óptimo funcionamiento general"; comprenden por tanto no sólo el conjunto de medios humanos y materiales destinados a un fin sino también la "prestación o función". El bien jurídico protegido es el servicio en su modalidad de armas o transmisiones amparando la continuidad de dicho servicio cuyo abandono supone la inoperancia o riesgo de inoperancia del mismo. El Servicio impone un doble deber, la permanencia en un lugar determinado y el desarrollar una concreta actividad estando el primero al servicio del segundo, lo que supone que si se infringe la permanencia se infringe el deber de actividad. La ausencia deja de ser ilegítima si media la autorización correspondiente, siendo éste imprescindible; la autorización ha de ser del superior, para que dicha ausencia quede justificada, y siendo éste además un delito formal o de simple actividad no requiere la producción de un resultado dañoso para el servicio, por tanto la sustitución arbitraria en el puesto de servicio, aunque no produzca por ello el daño apreciable, nunca podrá justificar el abandono del puesto>> (Sentencia de 26.02.2001)...>> (Fundamento Jurídico 4º).

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 9 de febrero de 2013

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 5ª, nº 503/2013

Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Carlos González Ramos

TEMA: Prescripción

ASPECTOS EXAMINADOS

- Prescripción. No existe. De conformidad con la Circular 9/2011 de la FGE, aún después de la reforma del art. 132.2 del CP por LO 5/2010, el decreto de incoación del expediente dictado por el Fiscal, constituye el primer acto interruptivo de la prescripción. Ese decreto del Fiscal, en cuanto instructor, es plenamente equiparable a la resolución judicial del juez instructor exigida por el artículo 132.2 del Código Penal

- "Tras la mencionada reforma operada por Ley Orgánica 5/2010, la cuestión a resolver en lo que se refiere al ámbito de la jurisdicción de menores es si la actual referencia que en el artículo 132.2 del Código Penal se hace a la necesidad de que se dicte una "resolución judicial motivada" para interrumpir la prescripción que se inicia desde la comisión del hecho delictivo, afecta o no a la interpretación que del instituto de la prescripción se viene sosteniendo hasta ahora dentro de un procedimiento, el de menores, cuya peculiaridad máxima es la atribución de las facultades instructoras al Fiscal (artículos 6, 16.1 y 23 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores). Y es que en el procedimiento de reforma, el Juez de Menores competente para conocer de los expedientes, conforme al artículo 2 de la LORPM, carece de facultades instructoras y es a partir de la incoación del expediente de reforma por el Fiscal, conforme al artículo 16.3 de la LORPM, cuando se inicia el proceso.

- Ante esta disyuntiva y siguiendo la antes citada SAP de Barcelona, Sección 3ª, de fecha 5 de julio de 2011, la corriente jurisprudencial que niega los efectos interruptivos de la prescripción se basa, principalmente en el hecho de que las iniciales resoluciones que dicta el Juez de Menores, bien al incoar el expediente de reforma mediante providencia una vez que le es notificado por el Ministerio Fiscal la incoación del correspondiente expediente de reforma en la Fiscalía Provincial bien al dictar el auto de apertura de la pieza de responsabilidad civil, pues dicha pieza no integra propiamente el ejercicio de la acción penal contra el culpable, no está dictando una resolución judicial motivada y, desde luego, no está decidiendo la persona contra la cual se va a dirigir el proceso penal de menores, toda vez que dicha decisión corresponde en exclusiva al Ministerio Fiscal, por lo que no se trata de resoluciones que dirijan el procedimiento contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta.

- Dentro de esta misma postura, se viene a sostener que el Decreto del Ministerio Fiscal acordando iniciar la instrucción contra un menor de edad, aun en el caso de que estuviera motivado, no puede equipararse a una resolución judicial, pues no es una de las que de manera expresa se enumeran en los artículos 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, las providencias, los autos y las sentencias, sin que pueda realizarse una interpretación extensiva de dichos preceptos (contraria a la jurisprudencia constitucional) que permitiera incluir como resoluciones judiciales otras decisiones que, emitidas por funcionario público investido de alguna autoridad, pudieran recaer en un proceso penal: así, las diligencias y decretos de los Secretarios Judiciales, o los decretos del Ministerio Fiscal.

Por su parte, la Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2011 sostiene la tesis contraria, en el sentido que debe mantenerse, no obstante la reforma del artículo 132.2 del Código Penal, que el decreto de incoación de expediente por el Fiscal goza de esa capacidad interruptiva, apoyándose para alcanzar dicha conclusión, de un lado, en la propia sustantividad de la LORPM, que regula un procedimiento singular en el que la dirección del proceso contra el menor sospechoso, a través de la instrucción, se atribuye al Fiscal; y, de otro lado, en que es precisamente el Fiscal el órgano legitimado para decidir en este procedimiento si se admiten o no a tramite las denuncias (artículo 16.2 de la LORPM).

- En el procedimiento de reforma de menores, el Juez de Menores competente para conocer de los expedientes, conforme al artículo 2 de la LORPM, carece de facultades instructoras y es a partir de la incoación del expediente de reforma por el Fiscal, conforme al artículo 16.3 de la LORPM, cuando se inicia el proceso.

- No hay que olvidar que el decreto del Fiscal incoando el expediente de reforma inicia el proceso propiamente dicho, abierto al control jurisdiccional y a la personación e intervención de las partes, determinando contra quién se dirige el expediente y la infracción que se le imputa. Y, como consecuencia de ese Decreto se producen importantes actuaciones procesales, como la comunicación de la incoación al Juzgado de Menores (artículo 16.3 de la LORPM); la notificación del expediente al menor imputado (artículo 22.2 de la LORPM), con los derechos expresados en el artículo 22.1 de la LORPM, de asistencia letrada, así como del equipo técnico y sus representantes legales; y la notificación a quien aparezca como perjudicado (artículo 22.3 de la LORPM).

- Y, como destaca la referida Circular esta asimilación del Fiscal de Menores, en su ámbito, al Juez de Instrucción, no es ajena a la propia jurisprudencia constitucional, bastando recordar al respecto la STC nº 206/2003, de 1 de diciembre que, remitiéndose a la anterior STC nº 60/1995, de 17 de marzo, al analizar la naturaleza del procedimiento de menores previsto en La ley del Menor, refiere que en la misma se atribuyen al Fiscal las actuaciones de investigación que, si bien formalmente no son sumariales, desde el punto de vista material implican una instrucción funcionalmente equiparable a la del sumario

- Aplicando al presente caso los razonamientos hasta ahora expuesto, no cabe sino concluir que, a los efectos ahora analizados de la interrupción de la prescripción, es perfectamente equiparable el decreto de incoación del expediente del Fiscal de Menores a la resolución judicial del juez instructor exigida por el artículo 132.2 del Código Penal, porque en dicha resolución del Ministerio Fiscal se determina contra quién se dirige el procedimiento y la infracción que se le imputa al menor expedientado, sin que dicha asimilación sea por ello de una interpretación extensiva contra reo, sino simplemente integradora de una evidente imprevisión legal que, como se concluye en la antes citada SAP de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 1ª, num. 1/2012, de 21 de diciembre de 2011, procede completarse por el aplicador jurídico, sin que sea necesario elevar al Legislador petición alguna de reforma legislativa de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (así se llega a interesar en la SAP de Tarragona, Sección 4ª, num. 474/2012, de 17 de octubre) que elimine de la misma el vacío en la regulación de la prescripción en dicha ley, pues, se insiste, por vía de interpretación cabe reconducirlo.
- En todo caso, no debe perderse de vista que la nueva exigencia de una resolución judicial motivada a la que se refiere el artículo 132.2 del Código Penal, afecta solamente a ese acto inicial de interrupción, en tanto que para las interrupciones posteriores habrá que seguir aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 18 de diciembre de 2013

Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3ª, nº 301/2013

Ponente Ilmo. Sr. D. Luís García Valdecasas y García Valdecasas

TEMA: Prescripción. Interrupción

ASPECTOS EXAMINADOS

- El decreto de incoación de expediente por el Fiscal no interrumpe la prescripción, pero sí la interrumpe el auto de incoación de expediente por el Juzgado, al ser resolución judicial motivada que identifica al menor expedientado y relaciona hechos que se le imputan.

- "...no cabe reconocer la naturaleza de resolución judicial motivada, según la dicción del vigente artículo 132.2.1ª del Código Penal, a los Decretos de la Fiscalía de Menores, pues entendemos que no cabe una interpretación extensiva o analógica del concepto de resolución judicial de modo que se equipare a las decisiones formales del Ministerio Público en el ámbito de su competencia para la instrucción de los procedimientos regulados en la LRRPM y más en concreto, al decreto del Fiscal disponiendo la incoación del expediente de reforma. La interpretación del concepto de resolución judicial motivada al que se refiere el vigente artículo 132.2.1ª del Código Penal, no puede ir más allá de lo establecido en los artículos 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una interpretación extensiva o analógica que abarque los decretos del Ministerio Fiscal, aunque le corresponda legalmente la función instructora, no es compatible con el principio de legalidad penal e implicaría una interpretación contra reo.

No obstante, entendemos que en el caso examinado el Auto dictado por el Juzgado de Menores de fecha 23 de enero de 2013, en el que se dispuso la incoación del correspondiente expediente de reforma y la apertura de la pieza de responsabilidad civil, con identificación del menor expedientado y con conocimiento por el Juez de Menores de la denuncia formulada contra dicho menor y de las actuaciones realizadas por la Fiscalía de Menores en cuanto órgano estatal encargado de la instrucción del procedimiento, sí tiene efectos interruptivos de la prescripción. Dicho auto cumple los requisitos a los que se refiere el artículo 132.2.1ª del Código Penal.

- Este Tribunal comparte el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, que en Sentencia de 16 de enero de 2012 declaró " parece necesario recordar, desde la perspectiva constitucional, que el Tribunal Constitucional ha señalado que "... lo imprescindible es la existencia de un acto de interposición judicial que garantice la seguridad jurídica y del que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito ", e igualmente que "... la determinación de la intensidad o calidad de dicha actuación judicial para entender interrumpido el lapso prescriptivo de las infracciones penales corresponde a la jurisdicción ordinaria." (STC 59/2010). "

- Por consiguiente, consideramos que el Auto del Juzgado de Menores de fecha 23 de enero de 2013 es una resolución jurisdiccional motivada de la que se deduce la voluntad del Estado de no renunciar a la persecución y castigo del delito. En el caso presente, la información proporcionada por la Fiscalía fue suficiente para permitir el control del Juez de Menores y la decisión del Juzgado adoptó la forma de resolución jurisdiccional motivada, con identificación del menor expedientado y con conocimiento de los hechos denunciados y atribuidos al mencionado menor, los cuales, prima facie, presentaban los caracteres de varias infracciones penales -falta de lesiones-."

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 3 de diciembre de 2013

Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, nº 488/2013

Ponente Ilma. Sra. Dª. María Rivas Díaz de Antoñana

TEMA: Prescripción. Interrupción

ASPECTOS EXAMINADOS

- El auto de incoación del expediente dictado por el Juez de Menores interrumpe la prescripción, conforme a la interpretación "subsidiaria" de la Circular 9/2011 de la FGE. Tal auto no puede considerarse una resolución de "mero trámite".
- "...Respecto de si el auto de incoación dictado por el Juez de Menores tras la comunicación del Ministerio Fiscal de la incoación del expediente, somos conscientes de las divisiones existentes en las Audiencias Provinciales; unas Audiencias consideran que la resolución del Juzgado de Menores en la que se ordena la iniciación del expediente no interrumpe la prescripción ya que se limita a dar curso al trámite legalmente establecido sin posibilidad de decisión sobre la iniciación o no de tal expediente, no realizándose, en consecuencia, una valoración sobre la posible participación del menor en un hecho punible y otras, entre las que citamos la AP. Madrid, sección 4ª, 16 de enero de 2012; Guadalajara, 19 de abril y 30 de mayo de 2012), siguiendo la alternativa propuesta por la Fiscalía General del Estado, consideran que el auto del Juez de Menores en el que se acuerda la incoación del correspondiente expediente de reforma y la apertura de la pieza de responsabilidad civil - artículo 16.3 de la LORPM , con identificación del menor expedientado y con conocimiento por el Juez de Menores de la denuncia formulada contra dicho menor y de las actuaciones realizadas por la Fiscalía de menores, en cuanto órgano estatal encargado de la instrucción del procedimiento, tiene efectos interruptores de la prescripción; ...
- Pues bien, esta Sala, por las razones expuestas, ante estas dos posturas contrapuestas, se inclina por compartir la tesis de quienes consideran que el auto dictado por el Juez de Menores al amparo del artículo 16.3 en cuanto supone el inicio del proceso en el ámbito judicial, interrumpe la prescripción en la medida en que acuerda continuar el proceso contra persona determinada a quien se atribuye de manera provisional la comisión de la infracción penal y abre un auténtico proceso judicial contra persona determinada por la presunta comisión de un ilícito penal y ello con las especialidades que determina la intervención educativo-sancionadora del proceso de menores, interrumpiendo, en consecuencia, la prescripción del ilícito penal objeto del proceso " .

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 4 de noviembre de 2013

Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, nº 52/2013

Ponente Ilma. Sra. Dª. Reyes Goenaga Olaizola

TEMA: Prescripción. Interrupción

ASPECTOS EXAMINADOS

- La interrupción del plazo de prescripción requiere una resolución judicial motivada. No interrumpe ni el Decreto del Fiscal incoando el expediente ni la resolución del Juez de Menores incoando "diligencias de trámite".

- " ... la providencia de incoación del expediente no puede considerarse una resolución judicial a los efectos establecidos en el artículo 141 de la LECRIM y 245 de la LOPJ; en realidad equivale a una resolución judicial, materialmente lo es, pero la doctrina constitucional mayoritaria y, también, la jurisprudencia de la sala de lo Penal del Tribunal Supremo sostienen que las normas relativas a la prescripción de delitos y penas, deben de ser interpretadas restrictivamente, y, en este caso, sólo una interpretación analógica o extensiva permitirían considerar que el decreto de incoación del ministerio fiscal es una resolución judicial.

Es cierto que, conforme a lo dispuesto en el art. 141 de la LECRIM, aplicable de modo supletorio, que el contenido de la incoación del expediente judicial de menores incluye dos aspectos, tener al menor por expedientado e informarle de los derechos de tal condición e informar al perjudicado de los suyos, que demandan la forma de auto, pero repárese en que el precepto citado utiliza la expresión "decidan " lo que, lógicamente, demanda un ámbito de libertad y discrecionalidad en el juez, que son inherentes a su labor y más a dicha labor cuando se habla de dictar una resolución motivada como es el supuesto sometido a nuestra consideración. En este sentido coincidimos con el magistrado de menores con respecto a que si el juez carece de dato alguno sobre la verdadera instrucción, aparte de los que le comunique la Fiscalía de menores, su resolución de incoación es reglada, obligatoria, no está sometida a valoración por el mismo; a diferencia de un auto de incoación del procedimiento de diligencias previas en la jurisdicción de mayores en el cual el juez instructor puede o no incoar el procedimiento, el juez de menores está obligado a incoar el expediente judicial pues el art. 16.3 de la LORPM ("iniciara las diligencias de tramite correspondientes "), no le deja alternativa."

En esta resolución que hemos reproducido lo que se analizaba es si esa resolución de incoación del procedimiento debía revestir la forma de auto, lo que la Sala rechaza, confirmando el criterio del Juez de instancia, pero la consecuencia inmediata de lo que allí analizábamos es que tal resolución no puede constituir la "resolución judicial motivada" a la que hace referencia el art. 132, 2,1ª del CP. Y lo mismo cabe decir de la providencia a que hace referencia el recurrente, en la que el magistrado se limita a abrir el trámite de audiencia y a dar traslado a las partes para alegaciones. La única resolución que podría interrumpir la prescripción en la prevista en el art. 31 y siguientes de la LORPM, momento en el que el Juez de menores, de manera motivada, puede adoptar diversas resoluciones sobre la continuación o no del procedimiento."

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 15 de abril de 2014

Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, nº 74/2014

Ponente Ilma. Sra. Dª. Maria del Carmen Araujo García

TEMA: Responsabilidad Civil. Función de la pieza.

ASPECTOS EXAMINADOS

- "... Alega la representación de los menores... no haberse aperturado la pieza separada de responsabilidad civil, exigiendo "el artículo 64 de la Ley Orgánica 5/2000 que se apertura la correspondiente pieza separada y que se notifique a los menores y a sus representantes legales su condición de posibles responsables civiles, lo que en este caso no consta".

- Al margen de no constar alegación anterior sobre tal cuestión, tampoco en el recurso se formula petición al respecto, limitándose a la alegación transcrita; y, en todo caso, en el auto (folios 98 y 99) de incoación del expediente se acuerda la notificación al/a menor/es expedientados y a su/s representante/s legal/es su condición de posibles responsables civiles, por los hechos reseñados en el apartado 1 de esta resolución, informándoles de su derecho a personarse en el expediente en la condición expresada, que de no personarse, continuará el procedimiento sin su intervención, y si posteriormente se personan, podrán intervenir a partir del momento en que lo verifiquen, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya realizadas. Y que para personarse y, en general, para intervenir en el procedimiento no necesita/n valerse de Letrado ni de Procurador, pero si fuera solicitado se designará Letrado de oficio al presunto responsable sin perjuicio de la obligación de abonar sus honorarios en caso de que no le sea reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el Letrado designado al menor en el procedimiento principal, si se aceptare por aquel", habiéndose verificado las notificaciones conforme consta a los folios 101 a 107.

- Por tanto, sin perjuicio de que haya de sustanciarse la pieza de responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica 5/2000, en la redacción que le confiere la L.O. 8/2006, de 4 de diciembre, no ocasionada indefensión alguna, el pronunciamiento sobre responsabilidad civil ha de mantenerse.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 25 de marzo de 2014

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, nº 258/2014

Ponente Ilma. Sra. Dª. Maria del Pilar Pérez de Rueda

TEMA: Prescripción. Falta. Señalamiento audiencia dilación mas de 3 meses.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Prescripción de una falta por señalar el Juzgado de Menores la fecha de la audiencia para más de tres meses después. La prescripción sólo se excluye en estos casos, conforme a la doctrina de TS y TC, si se motiva justificando circunstancias extraordinarias de acumulación o sobrecarga de trabajo en el Juzgado.

- "...Esta cuestión, es decir la de si existe o no prescripción cuando el plazo de paralización es el de espera de juicio, ha sido resuelta ya por la Jurisprudencia, siendo generalizado el criterio de que no opera en la prescripción cuando se esta a la espera para señalamiento, por causa de la acumulación de asuntos pendientes de enjuiciamiento y que la paralización no es tal a efectos de prescripción cuando no resulta imputable es tal a efectos de prescripción cuando no resulta imputable al Juzgado por exceso de asuntos pendientes. Pero no lo es menos que tanto el TS como el TC vienen exigiendo en tales casos cierta motivación sobre esta circunstancia, y no lo es en el presente caso, pues no consta que el señalamiento para el 7 de octubre se debiera a circunstancias extraordinarias de acumulación o sobrecarga de trabajo en el Juzgado.

- En efecto en este particular resulta sumamente esclarecedora la STC 79/2008 de 14 de julio donde resumidamente viene en decir que la carga de trabajo de los juzgados no constituye razón para justificar el retraso y por tanto no paraliza el instituto de la prescripción, sentencia del TC que ha sido objeto del análisis en otras resoluciones dictadas por esta misma sala como es de ver en el rollo 195/2009 expediente 387/08 del Juzgado de Menores cuatro de Barcelona, de fecha 10 de diciembre de 2009.

- Quedando pues acreditado que las faltas por las que venía siendo acusado el menor Romualdo, están prescritas en virtud del razonamiento que precede, y por tanto se dictara un pronunciamiento absolutorio

Reseña de artículos doctrinales de especial interés

1. “La fiscalía ante la pobreza y desprotección social infantil: algunas reflexiones”, por Manuel-Jesús DOLZ LAGO Diario La Ley 18 de junio de 2014.
2. “Los delitos contra la seguridad social: entre la corrupción pública y la privada. algunas claves frente al tsumani de la crisis económica y las quiebras del principio de igualdad”, por Manuel-Jesús DOLZ LAGO. Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 38 (2014)
3. “La perspectiva de género de la LOPIVG tras casi diez años de su vigencia”, por Rosa SALVADOR CONCEPCIÓN. Diario La Ley 7 de julio de 2014.
4. “El proceso de amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, por Luís-Andrés CUCARELLA GALIANA. Diario La Ley 8 de julio de 2014.
5. “El proceso judicial de modificación de medidas”, por Ángel Luís CAMPO IZQUIERDO. Revista de Derecho de Familia Editorial El Derecho NÚMERO 20, junio de 2014.
6. “El derecho penal de la postmodernidad: reflexiones en torno al caso 'Marta del Castillo'”, por Arturo MUÑOZ ARANGUREN. El Notario del Siglo XXI Revista 55, 31 Mayo 2014
7. “Inspecciones e intervenciones corporales: previsiones legislativas”, por Carlos MARTÍN BRAÑAS. Revista General de Derecho Procesal nº 33 mayo 2014
8. “Las facultades del consejo de seguridad en materia de investigación de crímenes contra la humanidad y la corte penal internacional” por Alfonso CASASOLA GÓMEZ-AGUADO. Revista General de Derecho Procesal nº 33 mayo 2014
9. “Dogmática y realidad en la admisión y práctica de la prueba pericial. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 al Borrador del Código Procesal Penal de 2012” por Nicolás CABEZUDO RODRÍGUEZ. Revista General de Derecho Procesal 32 (2014)
10. “El derecho a ser asistido por intérprete. Legislación de la Unión Europea y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, por María luisa BOTICARIO GALAVÍS. Revista General de Derecho Procesal 32 (2014).
11. “Las exigencias de la doble instancia penal”, por María Luisa ESCALADA LÓPEZ Revista General de Derecho Procesal 31 (2013).
12. “La protección del testigo víctima en la LO 19/1994 de 23 de diciembre del proceso penal español y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012”, por Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA. Revista General de Derecho Procesal 31 (2013).

13. “La cadena de custodia: tratamiento jurisprudencial”, por Marta DEL POZO PÉREZ. Revista General de Derecho Procesal 30 (2013)
14. “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, por Susanna OROMÍ I VALL-LLOVERA. Revista General de Derecho Procesal 30 (2013)
15. “El derecho a la información en los procesos penales en la UE: la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012”, por Valentina FAGGIANI. Revista General de Derecho Procesal 30 (2013).
16. “La persona jurídica en el proceso penal. Un análisis desde la perspectiva procesal”, por Mercedes Llorente Sánchez-Arjona Revista General de Derecho Procesal 29 (2013)
17. “La diligencia de inspección ocular y la reconstrucción de hechos en el proceso penal: algunas notas sobre la regulación actual y un acercamiento al anteproyecto de Ley para un nuevo proceso penal”, por M.ª Ángeles Pérez Marín Revista General de Derecho Procesal 29 (2013).
18. “El acceso a las técnicas de reproducción humana asistida como derecho: reconocimiento y protección en el marco del derecho a la vida privada”, por Flor ARIAS APARICIO. Revista General de Derecho Constitucional nº 18 abril 2014
19. “La veracidad y el interés público en la información”, por M.ª Lidia Suárez Espino Revista General de Derecho Constitucional nº 18 abril 2014
20. “Transición cárcel-libertad: evaluación de los factores y estresores psicosociales percibidos”, por Melina CRESPI. Boletín Criminológico nº 149, 2014
21. “Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal”, por José Luís MANZANARES SAMANIEGO. Diario La Ley 10 de julio de 2014.

Los artículos de la Revista General de Derecho Constitucional pueden ser consultados a texto completo en <http://www.iustel.com/v2/revistas/>

Los artículos de la Revista General de Derecho Penal pueden ser consultados a texto completo en: <http://www.iustel.com/v2/revistas/>.

Los artículos del Boletín Criminológico pueden ser consultados a texto completo en: <http://www.boletincriminologico.uma.es>

Los artículos de la Revista de Derecho de Familia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

Los artículos de El notario del Siglo XXI pueden descargarse a texto completo en <http://elnotario.es/index.php/hemeroteca/>

Informes del Consejo Fiscal

Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Protección a la infancia.

Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia.

Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley por el que se regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, las redes judiciales de cooperación internacional y los magistrados de enlace.

Los informes del Consejo Fiscal pueden ser consultados en la sección documentos del Consejo Fiscal en <http://www.fiscal.es>

Novedades legislativos

Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Índice

Índice referencial por materias

ABANDONO DE SERVICIO DE ARMAS

- Caracteres del delito. Doctrina jurisprudencial

Se. Militar

STS 02/06/2014

ABUSOS SEXUALES

- Prevalimiento. Relación con abuso confianza

Sec. Penal

STS 11/06/2014

- De menores. Carencia documentación exploración psicológica

Sec. Penal

STS 29/05/2014

ACUSADO

- Negativa a realizar cuerpo escritura para prueba pericial. Valor

Sec. Penal

STS 03/06/2014

- Declaraciones espontáneas. Valor. Posición de la Sala

Sec. Penal

STS 27/06/2014

AUTORIA

- Tráfico de Drogas. Actuación del peón o "fardero"

Sec. Penal

STS 07/06/2014

BLANQUEO DE CAPITALS

- Doctrina de la Sala. Elementos del tipo.

Sec. Penal

STS 27/06/2014

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

-Liberado sindical. Percepción del complemento

Sec. Constitucional

STC 23/06/2014

CONFLICTO DE JURISDICCION

- Juzgado Mercantil y AEAT. Procedimiento concursal

Sec. Civil

STS 26/06/2014

DATOS DE CARACTER PERSONAL

- Uso cámaras videovigilancia. Dcho. a intimidad y protección datos

Sec. Social

STS 13/05/2014

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

- Cambio de sexo de un cónyuge. Efectos sobre matrimonio

Sec. TEDH

STEDH 16/07/2014

DERECHO AL HONOR

- Critica a responsables públicos y partidos políticos

Sec. Constitucional

STC 28/05/2014

DERECHO DE ACCESO A LA FUNCION PÚBLICA

- Carrera Militar. Fijación de límite de edad. Necesidad justificación

Sec. Cont.

STS 18/06/2014

DERECHO DE DEFENSA

- Imposibilidad contradicción testimonio menores

Sec. Penal

STS 29/05/2014

DERECHO DE SUFRAGIO

- Exclusión campañas incentivación del voto

Sec. Cont.

STS 18/06/2014

DERECHOS DEL DETENIDO

- Declaraciones espontáneas. Valor. Posición de la Sala

Sec. Penal

STS 27/06/2014

DERECHOS FUNDAMENTALES

- Procedimiento especial. Inadmisibilidad. Efectos. Procd. Ordinario

Sec. Cont.

STS 23/06/2014

- Procedimiento especial. Inadmisión. Traslado Centro Penitenciario

Sec. Cont.

STS 30/06/2014

DESPIDO

- Uso cámaras videovigilancia. Dcho. a intimidad y protección datos Sec. Social STS 13/05/2014

DESPIDO COLECTIVO

- Inexistencia de causa. Fraude Sec. Social STS 14/02/2014

- En Ente Público. Naturaleza jurídica y Legitimación Sec. Social STS 26/03/2014

- En Ente Público. Grupo de empresas. Doctrina de la Sala Sec. Social STS 26/03/2014

- En Ente Público. Buena fe, fraude de ley y deslealtad Sec. Social STS 26/03/2014

- En Ente Público. Causas económicas: legalidad y razonabilidad Sec. Social STS 26/03/2014

EJECUCION DE SENTENCIA

- Legitimación para interesar ejecución forzosa Sec. Cont. STS 02/06/2014

ERROR JUDICIAL

- Inadmisión demanda por falta de fundamento Sec. Cont. ATS 16/06/2014

EXTRANJEROS

- Expulsión Colectiva. Vulneración CEDH Sec. TEDH STEDH 03/07/2014

- Derecho a recurrir detención o prisión Sec. TEDH STEDH 03/07/2014

INSOLVENCIA PUNIBLE

- Actividad defraudatoria previa, intra o post concursal Sec. Penal STS 18/06/2014

INTERVENCIÓN TELEFÓNICA

- Derivada de otras intervenciones. Pleno 2009. Criterios S ec. Penal STS 07/06/2014

- Nulidad: Regla exclusión prueba ilícita: Derecho comparado Sec. Penal STS 07/06/2014

LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION

- Critica a responsables públicos y partidos políticos Sec. Constitucional STC 28/05/2014

LIBERTAD SINDICAL

- Liberado sindical. Percepción complemento de productividad Sec. Constitucional STC 23/06/2014

MATRIMONIO

- Cambio de sexo de un cónyuge. Efectos sobre matrimonio Sec. TEDH STEDH 16/07/2014

- Pensión alimentos hijos. Situación desempleo. Proporcionalidad Sec. Civil STS 21/05/2014

- Pensión alimentos hijo discapacidad reconocida superior al 65% Sec. Civil STS 07/07/2014

MENORES

- Pensión alimentos hijos. Situación desempleo. Proporcionalidad Sec. Civil STS 21/05/2014

- Documentación exploración menor y prueba de referencia Sec. Penal STS 29/05/2014

- Prescripción. Decreto Incoacion por M. Fiscal. Interrumpe Sec. Menores SAP 09/02/2013

- Prescripción. Decreto Incoacion por M. Fical no interrumpe Sec. Menores SAP 18/12/2013

- Prescripción. Auto incoacion expediente. Interrumpe Sec. Menores SAP 03/12/2013

- Prescripción. Interrupcion. No Decreto M.Fiscal ni Prov. incoación Sec. Menores SAP 04/11/2013

- Prescripción Falta. Señalamiento audiencia mas de 3 meses Sec. Menores SAP 25/03/2014

- Responsabilidad Civil. Incoación de la Pieza. Función Sec. Menores ASP 15/04/2014

NORMAS DE REPARTO

- Naturaleza e impugnación

Sec. Cont.

STS 27/06/2014

PENSION

- De viudedad pareja homosexual. Ley 5/1998

Sec. Constitucional

STC 10/06/2014

- De alimentos para hijos. Situación desempleo. Proporcionalidad

Sec. Civil

STS 21/05/2014

- De alimentos para hijo con discapacidad reconocida superior al 65%

Sec. Civil

STS 07/07/2014

PERITOS

- Intervención tramitación y juicio oral. Idoneidad Agencia Tributaria

Sec. Penal

STS 18/06/2014

PRESCRIPCION**+ Pena**

- Condena condicional. Calidad interruptiva del plazo

Sec. Constitucional

STC 28/05/2014

PRINCIPIO ACUSATORIO

- Abusos sexuales con prevalimiento y abuso de confianza

Sec. Penal

STS 11/06/2014

- Auto conclusión Diligencias Previas. Sobreseimiento libre

Sec. Penal

STS 10/06/2014

PROCESO ELECTORAL

- Exclusión campañas incentivación del voto

Sec. Cont.

STS 18/06/2014

PROCESO PENAL

- Duración excesiva del proceso

Sec. TEDH

STEDH 17/07/2014

PROPIEDAD INTELECTUAL**PRUEBA**

- Nulidad: Regla exclusión prueba ilícita: Derecho comparado

Sec. Penal

STS 07/06/2014

- Testifical de referencia. Dificultad para su apreciación

Sec. Penal

STS 29/05/2014

- Pericial. Idoneidad peritos Agencia Tributaria

Sec. Penal

STS 18/06/2014

- Pericial. Cuerpo escritura. Negativa del imputado. Valor

Sec. Penal

STS 03/06/2014

- Documental. Aportación sentencias posteriores trámite recurso

Sec. Cont.

ATS 04/06/2014

RECURSO DE APELACIÓN**RECURSO DE CASACION**

- Renuncia del Letrado en plazo personación. Declaración Desierto

Sec. Cont.

STS 06/03/2014

+ Infracción Procesal

- Incongruencia interna de la sentencia

Sec. Civil

STS 25/05/2014

+ Error de hecho

- Sentencia absolutoria: consecuencia estimación error de hecho

Sec. Penal

STS 27/06/2014

RECURSO DE REVISION

- Documento recobrado: concepto y requisitos

Sec. Cont.

STS 28/05/2014

- Maquinación fraudulenta: ocultación domicilio demandado

Sec. Civil

STS 26/06/2014

- Maquinación Fraudulenta: inferencia de hechos ajenos al proceso

Se. Cont.

STS 28/05/2014

- Requisito primario: firmeza de la sentencia

Sec. Cont.

STS 28/05/2014

RESPONSABILIDAD CIVIL**+ Subsidiaria**

- De la empresa. Doctrina de la apariencia
- Extralimitación. No efectos excluyentes

Sec. Penal.
Sec. Penal

STS 28/05/2014
STS 28/05/2014

REVELACION DE SECRETOS

- Caracteres del Delito

Sec. Penal

STS 07/06/2014

SENTENCIA

- Motivación: Incongruencia interna de la sentencia
- Absolutoria: Consecuencia estimación error de hecho por T.S.
- Legitimación para interesar ejecución forzosa

Sec. Civil
Sec. Penal
Sec. Cont.

STS 25/05/2014
STS 27/06/2014
STS 02/06/2014

SOBRESEIMIENTO LIBRE

- Tratamiento procesal
- Auto conclusión D. Previas. Tutela judicial efectiva y P. Acusatorio

Sec. Penal
Sec. Penal

STS 11/06/2014
STS 10/06/2014

TRAFICO DE DROGAS

- Autoría: actuación del peón o "fardero"

Sec. Penal

STS 07/06/2014

TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

- Expulsión Colectiva. Vulneración CEDH
- Mantenimiento acusado en jaula durante el juicio

Sec. TEDH
Sec. TEDH

STEDH 03/07/2014
STEDH 17/04/2014

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Arbitrariedad. Privación de la acusación posibilidad de prueba
- Auto conclusión Diligencias Previas. Sobreseimiento libre

Sec. Penal
Se. Penal

STS 11/06/2014
STS 10/06/2014

AUTORES

Javier Huete Nogueras
Fiscal del Tribunal Supremo
Coordinador del Boletín y autor de la Sección Penal

Fausto Cartagena Pastor
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección Contencioso Administrativo.

Begoña Polo Catalan
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección Civil

Salvador Viada Bardají
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

María Asunción Gómez Martín
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección de lo Social

José María Caballero Sánchez-Izquierdo
autor de la Sección Constitucional

José Miguel de la Rosa Cortina
Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica
autor de la Sección Secretaría Técnica

Consuelo Madrigal Martínez-Pereda
Fiscal de Sala Coordinador de Menores
autora de la Sección Menores

Adolfo Luque Regueiro
Comandante Auditor, Fiscal de la Sala Quinta del Tribunal Supremo
autor de la Sección de lo Militar